

Sumario

I Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad

- ★ **Reglamento (CE) n° 1467/2004 del Consejo, de 13 de agosto de 2004, por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia y la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Pakistán y se liberan los importes garantizados mediante los derechos provisionales establecidos** 1
- Reglamento (CE) n° 1468/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas 18
- ★ **Reglamento (CE) n° 1469/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas** 20
- ★ **Reglamento (CE) n° 1470/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se fija, para la campaña de comercialización 2004/05, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda para la replantación de viñedos afectados de filoxera** 22
- ★ **Reglamento (CE) n° 1471/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se modifica el anexo XI del Reglamento (CE) n° 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la importación de productos de cérvidos de Canadá y Estados Unidos ⁽¹⁾** 24
- ★ **Reglamento (CE) n° 1472/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 1874/2003, por el que se aprueban los programas nacionales de control de la tembladera de determinados Estados miembros, se definen garantías complementarias y se conceden excepciones en relación con los programas de cría de ovinos resistentes a las EET conforme a la Decisión 2003/100/CE ⁽¹⁾** 26
- ★ **Reglamento (CE) n° 1473/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se fija para la campaña de comercialización 2003/04 la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos no transformados** 28
- ★ **Reglamento (CE) n° 1474/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto** 29

⁽¹⁾ Texto pertinente a efectos del EEE

(Continúa al dorso)

★ Reglamento (CE) nº 1475/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, que modifica el Reglamento (CE) nº 596/2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos	31
★ Reglamento (CE) nº 1476/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 97/2004, que rectifica los Reglamentos (CE) nº 2281/2003 y (CE) nº 2299/2003, por los que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar	33
Reglamento (CE) nº 1477/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales	34
★ Reglamento (CE) nº 1478/2004 de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 872/2004 del Consejo relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia	36

II Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad

Comisión

2004/600/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 4 de agosto de 2004, por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento <i>antidumping</i> relativo a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia entre otros países	38
---	----

2004/601/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República de Eslovenia de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2004) 3121]	40
---	----

2004/602/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República Eslovaca de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2004) 3123]	41
---	----

2004/603/CE:

★ Decisión de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República de Malta de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo [notificada con el número C(2004) 3130]	42
---	----

Corrección de errores

★ Corrección de errores del Reglamento (CE) nº 1458/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes de bruto (DO L 269 de 17.8.2004)	43
--	----



I

(Actos cuya publicación es una condición para su aplicabilidad)

REGLAMENTO (CE) Nº 1467/2004 DEL CONSEJO

de 13 de agosto de 2004

por el que se establece un derecho antidumping definitivo y se percibe definitivamente el derecho provisional establecido sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia y la República Popular China y por el que se concluye el procedimiento antidumping relativo a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Pakistán y se liberan los importes garantizados mediante los derechos provisionales establecidos

EL CONSEJO DE LA UNIÓN EUROPEA,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de dumping por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ («Reglamento de base»), y en particular su artículo 9,

Vista la propuesta presentada por la Comisión previa consulta al Comité consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

1. MEDIDAS PROVISIONALES

- (1) El 19 de febrero de 2004, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CE) nº 306/2004⁽²⁾ («Reglamento provisional»), un derecho antidumping provisional sobre las importaciones en la Comunidad de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán («países afectados»).
- (2) El período de investigación del dumping y el perjuicio («período de investigación», PI) abarcó el período comprendido entre el 1 de abril de 2002 y el 31 de marzo de 2003. El examen de las tendencias pertinentes para el análisis del perjuicio cubrió desde el 1 de enero de 1999 hasta el final del período de investigación («período considerado»).

2. PROCEDIMIENTO DE INVESTIGACIÓN PARALELO

- (3) Mediante la publicación de un anuncio en el *Diario Oficial de la Unión Europea* el 22 de mayo de 2003⁽³⁾, se inició una reconsideración provisional relativa a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) (PET) originarias de la República de Corea y de Taiwán.

3. PROCEDIMIENTO ULTERIOR

- (4) Tras el establecimiento de un derecho antidumping provisional sobre las importaciones de PET originarias de los países afectados, se comunicaron a todas las partes los hechos y las consideraciones en los que se basaba el Reglamento provisional. Se concedió a todas las partes un plazo dentro del cual podían formular observaciones en relación con la información que les había sido comunicada.
- (5) Algunas partes interesadas presentaron comentarios por escrito. También se concedió a las partes que lo solicitaron la oportunidad de ser oídas. La Comisión buscó y verificó toda la información que consideró necesaria. Se analizaron los comentarios presentados por las partes oralmente y por escrito y, cuando se consideró apropiado, se modificaron en consecuencia las conclusiones provisionales.
- (6) Los servicios de la Comisión comunicaron además todos los hechos y las consideraciones esenciales sobre cuya base se tenía intención de recomendar el establecimiento de derechos antidumping definitivos y la percepción definitiva de los importes garantizados mediante el derecho provisional. También se concedió a las partes interesadas un plazo durante el cual pudieron presentar observaciones tras recibir esta información. Se tuvieron en cuenta los comentarios orales y escritos presentados por las partes y, cuando se consideró apropiado, se modificó en consecuencia la propuesta de establecimiento de un derecho antidumping definitivo.

B. PRODUCTO CONSIDERADO Y PRODUCTO SIMILAR

- (7) En el considerando 14 del Reglamento provisional, el producto en cuestión se definió como poli(tereftalato de etileno) con un índice de viscosidad de 78 mililitros por gramo o superior, de conformidad con la norma ISO 1628-5, actualmente clasificable en el código NC 3907 60 20, y originario de los países afectados.
- (8) Además, en el considerando 18 del Reglamento provisional, se indica que la Comisión había constatado que el PET fabricado por la industria de la Comunidad y vendido en el mercado comunitario y el PET fabricado en los países afectados y exportado a la Comunidad eran productos similares, puesto que no se habían hallado diferencias en las características físicas y químicas y las aplicaciones básicas de los diferentes tipos de PET.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 5.

⁽³⁾ DO C 120 de 22.5.2003, p. 13.

- (9) Al no haber comentarios sobre la definición del producto afectado y el producto similar, se confirman el contenido y las conclusiones provisionales de los considerandos 14 a 18 del Reglamento provisional.

C. DUMPING

1. METODOLOGÍA GENERAL

- (10) La metodología general utilizada para determinar si las importaciones del producto afectado en la Comunidad han sido objeto de dumping se describió en los considerandos 19 a 34 del Reglamento provisional.

1.1. Valor normal

- (11) No habiéndose recibido ninguna observación, se confirman las conclusiones provisionales sobre el valor normal expuestas en los considerandos 20 a 27 del Reglamento provisional.

1.2. Precio de exportación

- (12) Varias empresas alegaron que los tipos de cambio utilizados por la Comisión para llegar a sus conclusiones provisionales eran incorrectos y no procedían de una fuente pública fiable, y que deberían proceder, en cambio, de una fuente oficial verificable.
- (13) Se investigaron rigurosamente estas alegaciones y, previa verificación, se constató que había algunos errores en los tipos de cambio aplicados por la Comisión al formular sus conclusiones provisionales. Por consiguiente, se revisaron los cálculos con arreglo a los tipos de cambio medios mensuales publicados por: i) la Comisión para todas las conversiones de euros; ii) la Reserva Federal de los Estados Unidos para todas las conversiones entre el dólar estadounidense (USD), el yuan chino (CNY) y el dólar de Hong Kong (HKD), y iii) el Banco de China para las conversiones entre el HKD y el CNY. Todos estos tipos de cambio se aplicaron, como se había hecho en los cálculos provisionales, con arreglo al tipo de cambio medio mensual aplicable al mes en el que se había emitido la factura de las ventas.

1.3. Comparación

- (14) No habiéndose recibido ninguna observación acerca de la base utilizada para comparar el valor normal y los precios de exportación, se confirma el considerando 30 del Reglamento provisional.

1.4. Margen de dumping

- (15) No habiéndose recibido ninguna observación, se confirman los considerandos 31 a 34 del Reglamento provi-

sional relativos a la metodología aplicada para calcular el margen de dumping.

2. AUSTRALIA

- (16) Sólo uno de los dos productores exportadores que cooperaron hizo observaciones tras la imposición de las medidas provisionales.

2.1. Valor normal

- (17) No habiéndose recibido ninguna observación, se confirman las conclusiones provisionales sobre el valor normal expuestas en el considerando 36 del Reglamento provisional.

2.2. Precio de exportación

- (18) No habiendo más comentarios que los ya mencionados en los considerandos 12 y 13, se confirma la metodología explicada en el considerando 37 del Reglamento provisional.

2.3. Comparación

- (19) Un productor exportador alegó que la Comisión, al elaborar sus conclusiones provisionales, no había tenido en cuenta diferentes ajustes relacionados con la asistencia técnica posventa y los gastos de comercialización. La alegación referente a la asistencia técnica se aceptó, previa verificación, de conformidad con la letra h) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base. La referente a los gastos de comercialización se aceptó, previa verificación, de conformidad con la letra k) del apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base.

2.4. Margen de dumping

- (20) Al no haber ningún comentario, se confirman los considerandos 39 a 41 del Reglamento provisional relativos a la metodología aplicada para calcular el margen de dumping.
- (21) Los márgenes de dumping definitivos, expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, son los siguientes:

— Leading Synthetics Pty Ltd: 7,8 %

— Novapex Australia Pty Ltd: 15,9 %

— Margen de dumping residual: 15,9 %

3. PAKISTÁN

- (22) Los dos productores exportadores que cooperaron hicieron observaciones tras la imposición de las medidas provisionales, en las que alegaron que no deberían haber sido considerados como dos partes distintas aunque vinculadas, sino desde el punto de vista de su relación como un solo productor exportador y que, por consiguiente, debía hacerse un solo cálculo del dumping.
- (23) Esta solicitud se analizó minuciosamente a la luz de los argumentos presentados por los productores exportadores mencionados tras las conclusiones provisionales.
- (24) Se concluyó que, en razón de las características particulares de la relación entre las empresas en cuestión y de las estrechísimas interrelaciones en su funcionamiento, estaba justificado distinguir su posición de la situación típica de dos empresas vinculadas. En concreto, se tuvieron en cuenta las muy significativas relaciones financieras y de otros tipos entre los dos productores exportadores, así como el hecho de que venden el producto en cuestión bajo el mismo nombre de marca y comparten los mismos locales y organización administrativos y la misma división de comercialización. Además, comparten gran parte de sus empleados y de su personal directivo y tienen un plan de producción común. La combinación de todos estos elementos se considera suficiente para entender que, en estas circunstancias particulares, la situación de los dos productores exportadores justifica que sean tratados como un único productor exportador en el sector del PET en Pakistán, y no como dos empresas distintas. A la vista de todos estos elementos, se consideró que debía aceptarse la alegación.
- 3.1. Valor normal**
- (25) Habida cuenta de lo anterior, se aplicó al único productor exportador la metodología general explicada en los considerandos 20 a 34 del Reglamento provisional y se revisó la metodología explicada en los considerandos 43 y 44 del Reglamento provisional.
- (26) La Comisión determinó en primer lugar si las ventas interiores totales del producto en cuestión del único productor exportador eran representativas en comparación con sus ventas totales de exportación a la Comunidad. De conformidad con el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base, las ventas interiores se consideraron representativas cuando el volumen total de ventas interiores de cada productor exportador representaba al menos el 5 % de su volumen total de ventas de exportación a la Comunidad.
- (27) La Comisión identificó posteriormente los tipos de PET vendidos en el mercado interior por el único productor exportador cuyas ventas interiores eran representativas que eran idénticos o directamente comparables a los tipos vendidos para su exportación a la Comunidad.
- (28) Para cada tipo vendido por el único productor exportador en su mercado interior que resultó ser directamente comparable al tipo de PET vendido para su exportación a la Comunidad, se determinó si las ventas interiores eran suficientemente representativas a efectos de lo dispuesto en el apartado 2 del artículo 2 del Reglamento de base. Las ventas interiores de un tipo particular de PET se consideraron suficientemente representativas cuando su volumen total durante el período de investigación representó el 5 % o más del volumen total de ventas del tipo de PET comparable exportado a la Comunidad.
- (29) También se examinó si las ventas interiores de cada tipo de PET podían considerarse realizadas en el curso de operaciones comerciales normales, estableciendo la proporción de ventas rentables del tipo de PET en cuestión a clientes independientes, de conformidad con los considerandos 23 y 24 del Reglamento provisional.
- (30) En los casos en que no se pudo utilizar los precios en el mercado interior de un tipo particular vendido por el único productor exportador, hubo que utilizar el valor normal calculado.
- (31) Por consiguiente, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal se calculó añadiendo a los costes de fabricación medios ponderados de los tipos exportados, ajustados en caso necesario, una cantidad razonable para los gastos de venta, generales y administrativos y un margen razonable de beneficio. Con este fin, la Comisión examinó si los gastos de venta, generales y administrativos contraídos y el beneficio obtenido por el único productor exportador en el mercado interior constituían datos fiables.
- (32) Los gastos de venta, generales y administrativos reales en el mercado interior se consideraron fiables cuando el volumen total de ventas interiores del único productor exportador podía considerarse representativo en comparación con el volumen de ventas de exportación a la Comunidad. El margen de beneficio en el mercado interior se determinó tomando como base las ventas interiores de los tipos vendidos en el curso de operaciones comerciales normales. A tal fin, se aplicó la metodología descrita en el considerando 23 del Reglamento provisional.

- (33) La Comisión pudo determinar el valor normal correspondiente a dos de los tipos de PET exportados por el único productor exportador con arreglo a los precios pagados o por pagar, en el curso de operaciones comerciales normales, por clientes independientes en el mercado interior, de conformidad con el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento de base. Para los tres tipos de PET de cuyas ventas interiores se concluyó que no eran representativas, se utilizó el valor normal calculado, de conformidad con el apartado 3 del artículo 2 del Reglamento de base.

3.2. Precio de exportación

- (34) Todas las ventas del producto en cuestión realizadas por el único productor exportador en el mercado comunitario se efectuaron a clientes independientes en la Comunidad. Por lo tanto, la determinación del precio de exportación se basó en los precios realmente pagados o por pagar, de conformidad con el apartado 8 del artículo 2 del Reglamento de base.

3.3. Comparación

- (35) A fin de garantizar una comparación ecuatoriana, se tuvieron en cuenta, de acuerdo con el apartado 10 del artículo 2 del Reglamento de base, las diferencias en factores de los que se alegó y demostró que afectaban a los precios y a la comparabilidad entre ellos. De este modo, se introdujeron ajustes para tener en cuenta las diferencias de los costes de transporte, seguros y manipulación, las comisiones, los créditos y otros factores.

3.4. Margen de dumping

- (36) Según lo previsto en el apartado 11 del artículo 2 del Reglamento de base, el valor normal medio ponderado de cada tipo del producto en cuestión exportado a la Comunidad por el único productor exportador se comparó con la media ponderada de los precios de exportación de cada tipo correspondiente del producto en cuestión.
- (37) El margen de dumping, expresado como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, se revisó a la luz de las cuestiones descritas, y se concluyó que era del 1,6 %, es decir, inferior al umbral mínimo definido en el apartado 3 del artículo 9 del Reglamento de base.

4. REPÚBLICA POPULAR CHINA (RPC)

4.1. Trato de economía de mercado

- (38) Las cuatro empresas a las que no se concedió el trato de economía de mercado ni el trato individual formularon observaciones en las que reiteraban las alegaciones mencionadas en los considerandos 57 a 73 del Reglamento provisional. Sin embargo, ninguna de ellas aportó prue-

bas que contradijeran las conclusiones extraídas en el Reglamento provisional. Por lo tanto, se confirman la decisión de no conceder el trato de economía de mercado a estos cuatro productores exportadores que cooperaron y las conclusiones que figuran en los considerandos mencionados del Reglamento provisional.

- (39) Tras los comentarios recibidos, no fue posible calcular un margen individual para una de las empresas a la que se concedió sólo el trato individual, dado que sus exportaciones del producto de que se trata a la Unión Europea durante el período de investigación no puede considerarse que hayan sido cantidades importantes desde el punto de vista comercial. La otra empresa a la que se concedió sólo el trato individual, y cuya solicitud de trato de economía de mercado fue rechazada por incumplimiento del segundo criterio especificado en la letra c) del apartado 7 del artículo 2 del Reglamento de base, formuló también observaciones en las que reiteraba su solicitud del trato de economía de mercado. Sin embargo, no presentó ninguna otra prueba que contradijera las conclusiones extraídas en el Reglamento provisional. Por consiguiente, se confirma la conclusión establecida en el considerando 68 del Reglamento provisional para esta empresa.

4.2. Trato individual

- (40) Una de las cuatro empresas a las que no se concedió ni el trato de economía de mercado ni el trato individual afirmó que, no obstante, se cumplían todas las condiciones para la concesión del trato individual. Sin embargo, ya que no se proporcionaron nuevas pruebas, se confirman las conclusiones establecidas en el considerando 76 del Reglamento provisional y se rechaza la alegación.

4.3. Valor normal

4.3.1. Determinación del valor normal para todos los productores exportadores a los que no se concedió el trato de economía de mercado

a) País análogo

- (41) Los productores exportadores reiteraron su objeción a la elección de los Estados Unidos de América como país análogo. Las principales razones aducidas fueron la diferencia en el desarrollo cultural y económico, la diferencia de costes y el hecho de que países como Pakistán o la República de Corea del Sur («Corea») serían mucho más apropiados que los Estados Unidos.

- (42) En primer lugar, las diferencias en lo que concierne al desarrollo cultural se consideran irrelevantes para la elección de un país análogo, ya que el país análogo se elige para reflejar las condiciones de la economía de mercado y no niveles comparables de desarrollo cultural.

(43) Por lo que respecta a la utilización de un país con un desarrollo económico diferente, cabe señalar que, por definición, un país sin economía de mercado o con una economía en transición no tiene las mismas características económicas que otro de economía de mercado. No es inusual que exista esta diferencia de desarrollo económico entre un país análogo y un país sin economía de mercado o de economía en transición. Esto, en cualquier caso, no impide que se elija como país análogo a los Estados Unidos siempre que se considere más apropiado.

(44) Por lo que respecta a la diferencia de costes, no se halló diferencia significativa en los precios pagados por los productores en los Estados Unidos y en la RPC por la materia prima fundamental (PTA), que representa la parte más significativa del coste de producción del PET.

(45) Algunos productores exportadores destacaron que, mientras que los costes laborales eran superiores en los Estados Unidos que en la RPC, en Pakistán y en Corea eran más comparables a los costes laborales de China. Por esa razón consideraban que Pakistán o Corea serían un país análogo más apropiado que los Estados Unidos.

(46) Como se ha mencionado en el considerando 43, un país con un nivel diferente de desarrollo económico puede ser elegido país análogo para un país sin economía de mercado o un país de economía en transición. De igual modo, los costes laborales, que reflejan el estado de desarrollo económico de un país, no se consideran aisladamente criterio relevante. En el presente caso, habida cuenta de la muy pequeña proporción que estos costes representan en el coste total de producción (a saber, menos del 3 % del coste total de producción) en comparación con el coste del PTA (más del 60 % del coste total de producción), este criterio no se consideró suficientemente significativo para elegir Pakistán o Corea como país análogo en lugar de los Estados Unidos. Además, a la vista del nivel de competencia en el país análogo elegido y de la representatividad en él de las ventas interiores a clientes independientes en comparación con las exportaciones chinas de PET, Pakistán y Corea se consideraron menos apropiados que los Estados Unidos, según se explica en los considerandos 78 a 86 del Reglamento provisional. Por lo tanto, se rechazó la alegación.

(47) Al no haber ningún otro comentario sobre el país análogo, se confirma la elección de los Estados Unidos.

b) Determinación del valor normal

(48) Al no haber ningún comentario sobre la determinación del valor normal, se confirma la metodología descrita en los considerandos 87 y 88 del Reglamento provisional.

4.3.2. Determinación del valor normal para los productores exportadores a los que se concedió el trato de economía de mercado

(49) Dos productores exportadores alegaron que la Comisión había contabilizado dos veces el importe de la devolución del derecho en el coste de producción y probaron su alegación con documentos justificantes. A la luz de esta nueva prueba, se aceptaron las alegaciones en relación con las dos empresas afectadas y se corrigió en consecuencia el cálculo del coste de producción. Uno de estos productores exportadores adujo también que algunos ajustes se habían omitido o no se habían aplicado correctamente. Una vez realizada la verificación pertinente, se aceptó la alegación con una excepción relativa al coste de los créditos. Para estos, se confirma la metodología aplicada por la Comisión en la fase provisional y explicada en los considerandos 89 a 91 del Reglamento provisional.

4.4. Precios de exportación

(50) Dos productores exportadores impugnaron los tipos de cambio utilizados por la Comisión. Como ya se ha explicado en los considerandos 12 y 13, esta alegación se aceptó.

4.5. Comparación

(51) Al no haber ningún comentario sobre el modo en que se compararon el valor normal y los precios de exportación y los ajustes efectuados para asegurar una comparación equitativa entre ambos, se confirma la conclusión provisional que figura en el considerando 93 del Reglamento provisional.

4.6. Margen de dumping

4.6.1. Para los productores exportadores que cooperaron a los que se concedió el trato de economía de mercado/trato individual

(52) Los márgenes de dumping expresados como porcentaje del precio de importación cif en la frontera de la Comunidad, revisados a la luz de las cuestiones descritas, son actualmente los siguientes:

Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd	0 %
Far Eastern Industries Shanghai Ltd	2,6 %
Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd	18,4 %
Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd	18,5 %

4.6.2. Para todos los demás productores exportadores

(53) Un productor exportador alegó que el cálculo del derecho antidumping para todos los productores exportadores que cooperaron a los que no se concedió ni el trato de economía de mercado ni el trato individual había dado lugar a un derecho individual para cada una de estas empresas. En concreto, adujo que todos los productores exportadores que cooperaron a los que no se concedió ni el trato de economía de mercado ni el trato individual deberían pagar un derecho de igual importe.

(54) En la fase provisional, estas empresas tenían el mismo margen de dumping como porcentaje del valor cif. Sin embargo, el cálculo del derecho específico por tonelada basado en el valor cif de las importaciones de cada una de ellas dio lugar a importes del derecho diferentes. En concreto, para dos productores exportadores se establecieron derechos específicos de 188 euros por tonelada y 191 euros por tonelada respectivamente. El importe del derecho específico por tonelada se había corregido para calcular el derecho definitivo de la siguiente manera: el margen de dumping individual para los productores exportadores que cooperaron se calculó comparando el valor normal medio ponderado establecido para el país análogo y el precio de exportación medio ponderado notificado por los productores exportadores afectados. Después se calculó el margen medio de dumping como media ponderada de los márgenes de dumping individuales establecidos para los productores exportadores que cooperaron a los que no se concedió ni el trato de economía de mercado ni el trato individual. El derecho específico por tonelada se calculó aplicando este solo margen de dumping al valor cif medio ponderado por tonelada establecido para estas empresas. Si la metodología explicada se hubiera aplicado en la fase provisional, el derecho específico provisional por tonelada para todos los productores exportadores a los que no se concedió ni el trato de economía de mercado ni el trato individual habría sido de 183 euros. Por lo tanto, en la medida en que los derechos establecidos por el Reglamento provisional eran superiores a este importe, la diferencia no debía percibirse definitivamente.

(55) Partiendo de esta base, el nivel de dumping definitivo a escala nacional se determinó en el 22,9% del precio cif en frontera de la Comunidad.

D. PERJUICIO

1. PRODUCCIÓN COMUNITARIA

(56) Al no haberse presentado ninguna nueva información, se confirma la base para el cálculo de la producción comunitaria total, según lo expuesto en los considerandos 100 y 101 del Reglamento provisional.

2. DEFINICIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

(57) Al no haberse presentado ninguna nueva información, se confirma la definición de la industria de la Comunidad, según lo establecido en el considerando 102 del Reglamento provisional.

3. CONSUMO COMUNITARIO

(58) Al no haberse presentado ninguna nueva información, se confirma el cálculo del consumo comunitario establecido en los considerandos 103 a 106 del Reglamento provisional.

4. IMPORTACIONES EN LA COMUNIDAD ORIGINARIAS DE LOS PAÍSES AFECTADOS

4.1. Evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping en cuestión: cuotas de mercado de las importaciones objeto de dumping

(59) Como se ha mencionado en el considerando 52, se constató que uno de los productores exportadores de la RPC no había vendido a precios objeto de dumping durante el período de investigación. Además, como se menciona en el considerando 37, el margen de dumping hallado para los productores exportadores que cooperaron en Pakistán era inferior al umbral mínimo. Por consiguiente, los volúmenes de exportación de estos productores exportadores debían desagregarse del volumen total de las importaciones originarias de los países afectados. La evolución de las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados, según figura en el considerando 108 del Reglamento provisional, debe por lo tanto ser la siguiente:

	1999	2000	2001	2002	PI
República Popular China	144	20	9 000	86 788	117 953
Cuota de mercado	0%	0%	0,6%	4,8%	6,4%
Australia	0	0	5 157	17 031	27 538
Cuota de mercado	0%	0%	0,5%	0,9%	1,5%
Total de los países afectados	144	20	14 157	103 819	145 491
Cuota de mercado	0%	0%	1,1%	5,7%	7,9%

- (60) No habiéndose presentado ninguna nueva información, se deduce de los datos anteriores que, incluso desagregando las importaciones que no fueron objeto de dumping, como se explica en el considerando 59, siguen cumpliéndose los criterios del apartado 4 del artículo 3 del Reglamento de base por lo que respecta a la acumulación de las importaciones originarias de la RPC y de Australia. Es decir, la desagregación de las importaciones que no fueron objeto de dumping no afecta a las conclusiones acerca de si es o no apropiada la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping en cuestión, según se establece en el Reglamento provisional, especialmente teniendo en cuenta que el nivel de subcotización hallado en el Reglamento provisional se corresponde con el hallado para los productores exportadores restantes tras desagregar las importaciones que no fueron objeto de dumping. Por último, se confirma la cuota de mercado por lo que respecta a las importaciones objeto de dumping originarias de Australia, según lo expuesto en los considerandos 107 a 111 del Reglamento provisional.
- (61) No habiéndose presentado ninguna nueva información complementaria de la anterior, se confirman las conclusiones relativas a la evaluación acumulativa de los efectos de las importaciones objeto de dumping en cuestión y su cuota de mercado, según lo establecido en los considerandos 107 a 111 del Reglamento provisional.
- (65) Las diferencias en comparación con el nivel de subcotización para los productores exportadores de Australia y la RPC, de acuerdo con el considerando 113 del Reglamento provisional, no se consideran significativas. Por lo tanto, se confirma la conclusión extraída sobre el nivel de subcotización en el Reglamento provisional.
- (66) Algunos productores exportadores adujeron que los ajustes efectuados para tener en cuenta los costes de mantenimiento y las diferentes fases comerciales (1 %) eran insuficientes. En su opinión, no cubrirían los costes reales contraídos al importar las mercancías.
- (67) Sin embargo, estos ajustes se habían basado en información real recogida durante la investigación. A falta de nuevas pruebas que demuestren que el nivel de los ajustes fue incorrecto, es decir, que no se basó en los hechos recogidos, se rechazan los argumentos de estos productores exportadores. Se confirma el nivel de ajuste establecido en el Reglamento provisional.
- (68) No habiéndose presentado ninguna otra información complementaria de la anterior, se confirman las conclusiones relativas a los precios de las importaciones y a la subcotización, según lo expuesto en los considerandos 112 a 114 del Reglamento provisional.

4.2. Precios de las importaciones y subcotización

- (62) Al establecer sus conclusiones provisionales, la Comisión había comparado, como se expone en los considerandos 112 a 114 del Reglamento provisional, los precios de fábrica de la industria de la Comunidad con los de los productores exportadores de los países afectados al nivel cif en frontera de la Comunidad, teniendo en cuenta los derechos de aduana, y con los ajustes pertinentes por costes de mantenimiento y fases comerciales distintas.
- (63) Con arreglo a los nuevos precios cif en frontera de la Comunidad calculados para los productores exportadores de Australia (véase el considerando 21) y la RPC (véase el considerando 52), y debido a los nuevos tipos de cambio utilizados (véanse los considerandos 12 y 13), se calcularon nuevos márgenes de subcotización.
- (64) Los nuevos márgenes de subcotización de los precios medios de la industria de la Comunidad por las importaciones de los productos en cuestión originarias de los países afectados, expresados como porcentaje de los precios medios de la industria de la Comunidad, son los siguientes:

— Australia: 9,5 % a 13,8 %,

— RPC: 10,49 % a 14,09 %.

5. SITUACIÓN DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (69) En el considerando 147 del Reglamento provisional, la Comisión concluyó provisionalmente que la industria de la Comunidad había sufrido un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.
- (70) Muchos productores exportadores cuestionaron la interpretación de las cifras relativas a la situación de la industria de la Comunidad expuesta en los considerandos 117 a 144 del Reglamento provisional. Dijeron que las cifras no mostraban ningún perjuicio importante, sino que revelaban un enorme incremento de los volúmenes de producción, la capacidad de producción, los volúmenes de venta y los precios medios, desde el inicio del período considerado (1999), que debería llevar a concluir que la industria de la Comunidad no había sufrido un perjuicio importante.
- (71) Los productores exportadores se refirieron también al hecho de que el consumo había aumentado en un 37 % durante el período considerado (considerando 106 del Reglamento provisional). Alegaron que, si, en estas circunstancias ventajosas, la industria de la Comunidad no lograba obtener un nivel de eficiencia capaz de asegurar un margen de beneficio sostenible, aunque tuviera que hacer frente a las importaciones de terceros países, el mal rendimiento tenía que achacarse a factores internos a la propia industria de la Comunidad y no a la competencia de las importaciones.

- (72) Cabe observar que ninguno de los productores exportadores cuestionó las cifras relativas a la situación de la industria de la Comunidad como tales, sino su interpretación.
- (73) Al analizar el desarrollo de los indicadores económicos de la industria de la Comunidad entre 1999 y el PI, hay que tener presente que en 1999 la Comunidad se encontraba en un estado de recesión grave, con pérdidas del 16,4% a causa de las importaciones objeto de dumping del producto en cuestión originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia.
- (74) Como se indica en el considerando 129 del Reglamento provisional, se establecieron derechos antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión originarias de la India, Indonesia, Malasia, la República de Corea, Taiwán y Tailandia en 2000⁽¹⁾.
- (75) Tras la imposición de las medidas antidumping en 2000, el mercado comunitario se estabilizó y los indicadores económicos de la industria de la Comunidad mejoraron en consecuencia. La Comisión puso de relieve esta evolución particular al concluir, en el considerando 143 del Reglamento provisional, que en 2001 la industria de la Comunidad se había recuperado de prácticas de dumping anteriores.
- (76) En estas circunstancias, para medir los efectos de las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados, se considera que deben analizarse particularmente los indicadores económicos pertinentes de la época en que la industria de la Comunidad se había recuperado ya completamente de las prácticas de dumping anteriores, que en este caso era 2001. Al examinar los factores económicos pertinentes a partir de 2001, se observa que, contrariamente a lo aducido en las observaciones anteriores, pero como la Comisión había constatado ya en sus conclusiones provisionales (considerandos 135 y 146 del Reglamento provisional), la industria de la Comunidad padeció una disminución significativa de sus beneficios, el hundimiento de sus precios y una pérdida significativa de cuota de mercado, especialmente a partir de 2002 y durante el período de investigación.
- (77) Al no haberse presentado ninguna otra información que complementase la anterior, se confirman las conclusiones relativas a la situación de la industria de la Comunidad, según lo expuesto en los considerandos 117 a 144 del Reglamento provisional.

6. CONCLUSIÓN

- (78) Habida cuenta de lo anterior, se concluye que la industria de la Comunidad ha experimentado un perjuicio importante a efectos de lo dispuesto en el artículo 3 del Reglamento de base.

E. CAUSALIDAD

1. EFECTO DE LAS IMPORTACIONES OBJETO DE DUMPING

- (79) En los considerandos 150 a 153 del Reglamento provisional, la Comisión concluyó que existía un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.
- (80) Puesto que se constató que uno de los productores exportadores de la RPC no había vendido a precios objeto de dumping durante el período de investigación, y que el margen de dumping correspondiente a los productores exportadores que habían cooperado en Pakistán era inferior al umbral mínimo, los volúmenes de exportación de estos productores exportadores debían desagregarse de los efectos de las importaciones objeto de dumping.
- (81) Las exportaciones a la Comunidad del productor exportador chino afectado representaron menos del 5% de los volúmenes de importación originarios de la RPC durante el período de investigación (menos del 1% en términos de cuota de mercado del consumo comunitario). Por consiguiente, se considera que la desagregación de las exportaciones de este exportador tiene un efecto marginal en el nexo causal establecido en la investigación en la que se basa el Reglamento provisional.
- (82) Las exportaciones a la Comunidad de los productores exportadores que cooperaron en Pakistán representaron el 4% en términos de cuota de mercado del consumo comunitario en el período de investigación, y, por consiguiente, se consideró que tenían un efecto significativo. Aún así, con respecto a las importaciones totales originarias de los países afectados, las exportaciones originarias de Pakistán representaban sólo el 33,4%, es decir, que, pese a todo, se constató que el 66,7% de las importaciones originarias de los países afectados se habían vendido a precios con un margen de dumping superior al umbral mínimo. Por consiguiente, se considera que sigue existiendo un nexo causal entre las importaciones objeto de dumping originarias de Australia y la RPC y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.
- (83) Algunos productores exportadores alegaron que existía una correlación positiva entre los precios de la industria de la Comunidad y los de los productores exportadores, ya que las subidas y las bajadas se producían simultáneamente. En su opinión, esto mostraba que las bajadas de los precios sufridas durante los últimos dos años por la industria de la Comunidad no se habían debido a la competencia de las importaciones objeto de dumping, sino a ajustes a la evolución de los costes de las materias primas.

⁽¹⁾ Reglamento (CE) n° 1742/2000 de la Comisión (DO L 199 de 5.8.2000, p. 48) y Reglamento (CE) n° 2604/2000 del Consejo (DO L 301 de 30.11.2000, p. 21).

(84) Cabe recordar que aproximadamente dos tercios del coste de producción corresponden a las materias primas (véase el considerando 162 del Reglamento provisional). En este contexto, puesto que los productores exportadores y la industria de la Comunidad dependen de la misma materia prima, no se considera en sí misma relevante la cuestión de si los precios reaccionan o no simultáneamente a la estructura de costes subyacente. En cualquier caso, como se mostrará a continuación, el análisis de los precios reales no confirma que existiera una correlación positiva.

(85) En los considerandos 162 a 172 del Reglamento provisional se analiza detalladamente la posible contribución del coste de las materias primas al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Además, el análisis de los precios de las importaciones objeto de dumping originarias de los países afectados después de 2001, cuando la industria de la Comunidad se había recuperado ya de prácticas de dumping anteriores, revela lo siguiente:

— los precios de las importaciones del producto en cuestión originarias de Australia disminuyeron de 868 euros por tonelada en 2002 a 838 euros por tonelada durante el PI, es decir, una disminución del 3,4%,

— los precios de las importaciones del producto en cuestión originarias de la RPC aumentaron de 788 euros por tonelada en 2002 a 825 euros por tonelada durante el PI, es decir, un incremento del 4,5%.

(86) Mientras que el aumento del precio de las importaciones originarias de la RPC (+ 4,5%) coincide con el avance de los precios de la materia prima fundamental (PTA) durante el mismo período (+ 5,1%) (véase el considerando 168 del Reglamento provisional), los precios de las importaciones originarias de Australia disminuyeron durante el mismo período. Los precios de la industria de la Comunidad aumentaron en menos del 1% durante este período. Por consiguiente, no se puede concluir que existiera una correlación positiva entre los precios de la industria de la Comunidad y los de los productores exportadores, ya que la evolución de los precios de los tres países no es coherente. En este contexto, cabe recordar que la Comisión había hallado en el curso de la investigación una subcotización significativa de los precios de venta de la industria de la Comunidad por todos los productores exportadores.

(87) Al no haberse presentado ninguna otra información complementaria de la anterior, se confirma la conclusión extraída con respecto a los efectos de las importaciones objeto de dumping en los considerandos 150 a 153 del Reglamento provisional. Sin embargo, cabe observar que se constató que las exportaciones de un productor exportador de la RPC cuyas exportaciones se habían efectuado a precios objeto de dumping según el Reglamento provisional, no se habían vendido de hecho a precios objeto de dumping. Además, se halló que el margen de dumping de los productores exportadores de Pakistán que cooperaron y que habían exportado a precios objeto de dumping, según las conclusiones del Reglamento provisional, era inferior al umbral mínimo. Por consiguiente, el

efecto de estas exportaciones no debía ya evaluarse bajo el efecto de las importaciones objeto de dumping, sino bajo el efecto de otros factores.

2. EFECTO DE OTROS FACTORES

(88) Puesto que se constató que uno de los productores exportadores de la RPC no había vendido a precios objeto de dumping durante el período de investigación, y que el margen de dumping correspondiente a los productores exportadores de Pakistán que habían cooperado era inferior al umbral mínimo, los volúmenes de exportación de estos productores exportadores debían desagregarse del volumen total de las importaciones objeto de dumping. Sin embargo, se halló que los precios de estos productores exportadores representaban una subcotización significativa con respecto a los precios medios de venta de la industria de la Comunidad. Como se ha mencionado en los considerandos 81 y 82, los volúmenes de importaciones que no fueron objeto de dumping originarias de los países afectados representaban entre el 4% y el 5% del consumo comunitario. Por consiguiente, no puede excluirse que las exportaciones a la Comunidad de este productor exportador de la RPC y de los productores exportadores de Pakistán hayan contribuido significativamente al perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad.

(89) Algunos exportadores alegaron que la Comisión no había investigado suficientemente el efecto de la depreciación del dólar estadounidense y del yuan renminbi (yuan chino) con respecto al euro. Alegaron también que, debido a esta depreciación durante el período de investigación, los exportadores habían ganado cuota de mercado en la Comunidad al mantener sus precios en dólares estadounidenses, lo cual implicaba en la práctica una reducción del precio expresado en euros. Basándose en este razonamiento, expresaron dudas acerca de si el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad había sido causado por importaciones objeto de dumping o por importaciones a precios inferiores debido al cambio de divisas.

(90) Las fluctuaciones de las divisas no suelen tenerse en cuenta por sí mismas en una investigación antidumping, ya que no puede considerarse que sean de naturaleza duradera. No obstante, los efectos de la fluctuación de las divisas están incluidos de hecho en el análisis, en la medida en que tuvieran un efecto en el coste de las materias primas consumidas por la industria de la Comunidad (considerandos 162 a 173 del Reglamento provisional) y en el precio de las importaciones objeto de dumping (considerandos 150 a 153 del Reglamento provisional).

(91) Durante la investigación se hallaron niveles significativos de dumping de exportadores de Australia y de la RPC (véanse los considerandos 21 y 52). Además, se concluyó que había productores exportadores en Australia y la RPC que habían practicado una subcotización de los precios de la industria de la Comunidad en importes significativos (véase el considerando 64).

- (92) No puede excluirse que las importaciones originarias de la RPC que no fueron objeto de dumping y las importaciones originarias de los productores exportadores de Pakistán que cooperaron, y cuyo margen de dumping se concluyó que había sido inferior al umbral mínimo, pudieran contribuir al perjuicio sufrido por la industria de la Comunidad. Sin embargo, este efecto no rompe el nexo causal establecido en el Reglamento provisional entre las importaciones objeto de dumping de los países afectados y el perjuicio importante sufrido por la industria de la Comunidad. Por consiguiente, no habiéndose presentado ninguna nueva información, se confirman las conclusiones alcanzadas con respecto al efecto de las importaciones objeto de dumping en los considerandos 150 a 153 y con respecto al efecto de otros factores en los considerandos 154 a 178 del Reglamento provisional.

F. INTERÉS DE LA COMUNIDAD

1. INTERÉS DE LA INDUSTRIA DE LA COMUNIDAD

- (93) Al no haberse presentado ninguna nueva información con respecto al interés de la industria de la Comunidad, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 183 y 184 del Reglamento provisional.

2. INTERÉS DE LOS IMPORTADORES NO VINCULADOS

- (94) Se recibió una observación de un importador no vinculado. Además, se celebró también una audiencia con otro importador (agente). Los argumentos del primer importador coincidían con los de los productores exportadores y se han discutido en el considerando 70. Los argumentos del segundo importador (agente) se discuten en el considerando 102 y coinciden con los argumentos de dos productores de agua mineral.
- (95) Al no haberse presentado ninguna nueva información con respecto al interés de los importadores no vinculados, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 185 a 187 del Reglamento provisional.

3. INTERÉS DE LOS PROVEEDORES

- (96) Al no haberse presentado ninguna nueva información con respecto al interés de los proveedores comunitarios, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 188 y 189 del Reglamento provisional.

4. INTERÉS DE LOS USUARIOS

4.1. Observaciones preliminares

- (97) La distribución del consumo comunitario del producto en cuestión entre diferentes tipos de usuarios se explica

en el apartado de «Observaciones preliminares», en los considerandos 190 a 192 del Reglamento provisional. No habiéndose recibido nueva información, se confirma esta descripción.

4.2. Transformadores de preformas/botellas

- (98) En sus conclusiones provisionales (considerando 196 del Reglamento provisional) la Comisión no pudo determinar si el establecimiento de derechos antidumping beneficiaría el interés de los transformadores de preformas/botellas. Esta conclusión se basa en el hecho de que, si bien dos transformadores de preformas/botellas que cooperaron apoyaron la introducción de medidas antidumping, la Asociación de Transformadores de Plásticos se opuso a ella.
- (99) Tras la imposición de las medidas antidumping provisionales, la Asociación de Transformadores de Plásticos no formuló ninguna otra observación ni solicitó ser oída. Por lo tanto, no puede concluirse que los intereses de los transformadores de preformas/botellas puedan constituir una razón convincente contra la imposición de medidas antidumping. Se confirman, por consiguiente, las conclusiones que figuran en los considerandos 193 a 195 del Reglamento provisional.

4.3. Los productores de agua mineral y de manantial

- (100) Tras comunicarse los argumentos en los que se había basado la imposición de las medidas provisionales, se corrigió un error administrativo con la inclusión de L'Européenne d'embouteillage en la lista de usuarios que cooperaron. Este usuario se opuso a la introducción de medidas provisionales. Así pues, hubo dos productores de agua mineral y de manantial, y no uno, que se opusieron al establecimiento de derechos antidumping, mientras que otros dos siguieron estando a favor.
- (101) En la investigación que dio lugar a los derechos provisionales, la Comisión había llegado a la siguiente conclusión acerca de las botellas llenas de agua mineral:

— el coste del PET para los productores de agua mineral y de manantial representaba aproximadamente el 30 % de sus costes de producción (véase el considerando 198 del Reglamento provisional),

— el coste del PET al nivel del consumidor final es de sólo 0,03 euros, es decir, entre el 6 % y el 10 % del precio al por menor (véase el considerando 199 del Reglamento provisional),

- un aumento del 10 % del precio del PET podría acarrear un posible aumento máximo del precio de 0,6 % a 1 % para el consumidor final, si se repercuten todos los costes. El aumento no se consideró significativo en el Reglamento provisional, porque podía ser absorbido por la industria transformadora o repercutido a los minoristas o los consumidores finales (véase el considerando 202 del Reglamento provisional).
- (102) Tras la comunicación de las conclusiones provisionales, dos productores de agua mineral y de manantial y un importador («el grupo») hicieron una observación conjunta. El grupo alegó lo siguiente:
- no se había tenido debidamente en cuenta el interés de los pequeños y medianos transformadores de preformas/botellas. En su opinión, los aumentos de los precios resultantes de la imposición de medidas no podrían repercutirse en los productores de bebidas sin alcohol, sino que tendrían que ser absorbidos por los transformadores de preformas/botellas, lo cual perjudicaría la estabilidad financiera de los pequeños y medianos transformadores,
- en el Reglamento provisional, la Comisión había sobreestimado el precio al por menor de una botella de agua mineral, subestimando con ello la importancia del coste del PET para una botella de agua mineral. En lugar de un porcentaje situado entre el 6 % y el 10 % del precio al por menor, como había indicado la Comisión, el grupo alegó que el coste del PET era de alrededor del 20 % del precio al por menor. Por consiguiente, el grupo afirmó que la Comisión había subestimado la repercusión que los aumentos de los costes del PET tenían en la industria transformadora,
- no se había prestado suficiente atención al riesgo de subcontratación de la Comunidad Europea.
- (103) Por lo que respecta a la alegación del grupo de que los aumentos de precio del PET no podrían repercutirse en el siguiente nivel de usuarios (es decir, los minoristas, los consumidores finales y, en el caso de los transformadores de preformas/botellas, los productores de bebidas sin alcohol), esta alegación no estaba probada. Además, durante la investigación no se dio a conocer ninguna organización de minoristas ni de consumidores. Por tanto, se rechaza esta alegación.
- (104) En cuanto a la supuesta sobreestimación por la Comisión del precio al por menor en el Reglamento provisional (que acarrearía una subestimación de los efectos del aumento del precio del PET en la industria transformadora), volvieron a investigarse los precios al por menor. Sin embargo, se concluyó que se hallaban en la gama expuesta en el Reglamento provisional. Por lo tanto, se rechaza esta alegación.
- (105) En lo que concierne al riesgo de subcontratación, la normativa sanitaria relativa al embotellamiento de agua mineral exige que las preformas de botella se produzcan en principio en el lugar en el que se rellenan. De acuerdo con esto, las preformas que utilizan los productores de agua se producen internamente cerca de las líneas de soplado y llenado. Por consiguiente, el riesgo de subcontratación de la capacidad de producción de preformas/botellas estaría limitado a las preformas destinadas a los productores de bebidas sin alcohol, que representan aproximadamente tan sólo el 40 % del consumo total del producto en cuestión. Además, como se ha observado en el considerando 99, no puede concluirse que los intereses de los transformadores de preformas/botellas constituyan una razón convincente contra la imposición de medidas antidumping. Así pues, se rechaza la alegación del grupo relativa al supuesto riesgo de subcontratación de la capacidad de embotellado/transformación.
- (106) No habiéndose presentado ninguna nueva información complementaria de la anterior, se confirman las conclusiones establecidas en los considerandos 197 a 202 del Reglamento provisional.
- 4.4. Los productores de bebidas sin alcohol**
- (107) No habiéndose presentado nueva información con respecto al interés de los productores de bebidas sin alcohol, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 203 a 206 del Reglamento provisional.
- 4.5. Escasez de PET en el mercado comunitario**
- (108) No habiéndose presentado nueva información con respecto a la presunta escasez de PET en el mercado comunitario, se confirman las conclusiones que figuran en los considerandos 207 a 209 del Reglamento provisional.
- 5. CONCLUSIÓN RELATIVA AL INTERÉS COMUNITARIO**
- (109) A la vista de las conclusiones extraídas en el Reglamento provisional y teniendo en cuenta las observaciones formuladas por las diversas partes, se concluye que no hay razones convincentes para no imponer medidas antidumping definitivas contra las importaciones de PET objeto de dumping originarias de los países afectados.

G. MEDIDAS ANTIDUMPING DEFINITIVAS

- (110) De acuerdo con la metodología expuesta en los considerandos 212 a 215 del Reglamento provisional, se calculó un nivel de eliminación del perjuicio a fin de determinar el nivel de las medidas que debían imponerse.
- (111) Al calcular en el Reglamento provisional el margen de perjuicio, se fijó para la industria de la Comunidad un beneficio objetivo del 7%, nivel derivado de la investigación que había dado lugar en 2000 a la imposición de medidas antidumping sobre las importaciones del producto en cuestión originarias, entre otros países, de la India. En aquel momento, se había basado en una estimación del nivel de beneficio que la industria de la Comunidad podía esperar obtener si no hubiera dumping y que se consideraba necesario para garantizar su viabilidad.
- (112) Sin embargo, las pruebas de la presente investigación llevan a concluir que, en ausencia de dumping, podría

alcanzarse un nivel de beneficio del 7,6%. Así pues, se considera que, para calcular el margen de perjuicio, un margen de beneficio del 7,6% es más apropiado que el 7% utilizado en el Reglamento provisional.

- (113) Al no haber ningún otro comentario sobre este tema, aparte de la mencionada modificación, se confirma la metodología expuesta en los considerandos 212 a 215 del Reglamento provisional.

1. MEDIDAS DEFINITIVAS

- (114) A la vista de lo anterior, y de conformidad con el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento de base, debe establecerse un derecho antidumping definitivo al nivel de los márgenes de dumping calculados, ya que éstos fueron en todos los casos inferiores a los márgenes de perjuicio.
- (115) De acuerdo con lo anterior, los derechos definitivos deben ser los siguientes:

País	Empresa	Margen de eliminación del perjuicio	Margen de dumping	Tipo del derecho antidumping	Derecho antidumping propuesto
Australia	Leading Synthetics Pty Ltd	19,8 %	7,8 %	7,8 %	66 EUR/t
	Novapex Australia Pty Ltd	26,3 %	15,9 %	15,9 %	128 EUR/t
	Todas las demás empresas	26,3 %	15,9 %	15,9 %	128 EUR/t
República Popular China	Sinopec Yizheng Chemical Fibre Company Ltd	27,3 %	22,9 %	22,9 %	184 EUR/t
	Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd	27,1 %	0 %	0 %	0 EUR/t
	Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd	20,9 %	18,4 %	18,4 %	157 EUR/t
	Far Eastern Industries Shanghai Ltd	21,2 %	2,6 %	2,6 %	22 EUR/t
	Yuhua Polyester Co. Ltd. of Zhuhai	27,3 %	22,9 %	22,9 %	184 EUR/t
	Guangdong Kaiping Polyester Enterprises Group Co. y Guangdong Kaiping Chunhui Co. Ltd	27,3 %	22,9 %	22,9 %	184 EUR/t
	Yibin Wuliangye Group Push Co., Ltd (Sichuan) y Yibin Wuliangye Group Import & Export Co., Ltd (Sichuan)	27,3 %	22,9 %	22,9 %	184 EUR/t
	Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd	26,2 %	18,5 %	18,5 %	151 EUR/t
	Todas las demás empresas	27,3 %	22,9 %	22,9 %	184 EUR/t
Pakistán	Gatron (Industries) Ltd	22,1 %	0 %	0 %	0 EUR/t
	Novatex Ltd	22,1 %	0 %	0 %	0 EUR/t
	Todas las demás empresas	22,1 %	0 %	0 %	0 EUR/t

- (116) Los tipos de los derechos antidumping individuales especificados en el presente Reglamento se establecieron sobre la base de las conclusiones de la presente investigación. Por lo tanto, reflejan la situación constatada durante la investigación respecto de esas empresas. Estos tipos de derecho (en contraposición con el derecho nacional aplicable a «todas las demás empresas») son aplicables exclusivamente a las importaciones de productos originarios del país afectado y fabricados por las empresas específicamente mencionadas. Los productos importados fabricados por cualquier otra empresa no mencionada específicamente por su nombre y dirección en la parte dispositiva del presente Reglamento, incluidas las entidades vinculadas a las mencionadas específicamente, no podrán beneficiarse de estos tipos y estarán sujetos al tipo del derecho aplicable a «todas las demás empresas».
- (117) Cualquier solicitud de aplicación de estos tipos individuales del derecho antidumping (por ejemplo, a raíz de un cambio de nombre de la entidad o de la creación de nuevas entidades de producción o venta) deberá enviarse inmediatamente a la Comisión ⁽¹⁾ con toda la información pertinente, en especial la relativa a cualquier modificación de las actividades de la empresa relacionadas con la producción y las ventas interiores y de exportación derivada, por ejemplo, del cambio de nombre o de la creación de entidades de producción o venta. En caso necesario, el presente Reglamento se modificará consecuentemente, poniendo al día la lista de las empresas que se benefician de los tipos de derecho individuales.
- (118) Como se menciona en el considerando 162 del Reglamento provisional, los precios del PET pueden fluctuar, y de hecho fluctúan, a tenor de las fluctuaciones de los precios del petróleo; sin embargo, esta interrelación no debe por sí misma conllevar un aumento del derecho. Por lo tanto, se consideró apropiado establecer derechos en la forma de un importe específico por tonelada. Estos importes son el resultado de la aplicación del tipo del derecho antidumping a los precios de exportación cif utilizados para calcular el nivel de eliminación del perjuicio.

2. COMPROMISOS

- (119) Tras la adopción de las medidas antidumping provisionales, un productor exportador cooperante de Australia ofreció un compromiso de revisión de los precios de conformidad con el apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base, según el cual se ofreció a vender el producto en cuestión, como mínimo, a niveles de precios que eliminaran el efecto perjudicial del dumping.
- (120) Mediante la Decisión 2004/600/CE ⁽²⁾, la Comisión aceptó el compromiso ofrecido por el productor exportador en cuestión. Las razones para aceptarlo figuran en la citada Decisión.

3. PERCEPCIÓN DE DERECHOS PROVISIONALES

- (121) Teniendo en cuenta la amplitud de los márgenes de dumping constatados y el nivel del perjuicio importante causado a la industria de la Comunidad, se considera necesario que los importes garantizados por el derecho antidumping provisional establecido mediante el Reglamento (CE) n° 306/2004 se perciban al tipo de derecho establecido definitivamente. En los casos en que los derechos definitivos sean superiores a los derechos provisionales, sólo se percibirán definitivamente los importes garantizados por los derechos provisionales.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Se establece un derecho antidumping definitivo sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) con un índice de viscosidad de 78 mililitros por gramo o superior, de conformidad con la norma ISO 1628-5, clasificado en el código NC 3907 60 20, y originario de Australia, la República Popular China y Pakistán.
2. El tipo del derecho antidumping definitivo aplicable al precio neto franco en la frontera de la Comunidad para los productos fabricados por las empresas enumeradas a continuación será el siguiente:

⁽¹⁾ Comisión Europea
Dirección General de Comercio
Dirección B
Despacho J-79 5/16
B-1049 Bruselas.

⁽²⁾ Véase la página 38 del presente Diario Oficial.

País	Empresa	Derecho antidumping (EUR/t)	Código TARIC adicional
Australia	Leading Synthetics Pty Ltd	66	A503
	Novapex Australia Pty Ltd	128	A504
	Todas las demás empresas	128	A999
República Popular China	Sinopec Yizheng Chemical Fibre Company Ltd	184	A505
	Changzhou Worldbest Radici Co. Ltd	0	A506
	Jiangyin Xingye Plastic Co. Ltd	157	A507
	Far Eastern Industries Shanghai Ltd	22	A508
	Yuhua Polyester Co. Ltd of Zhuhai	184	A509
	Guangdong Kaiping Polyester Enterprises Group Co. y Guangdong Kaiping Chunhui Co. Ltd	184	A511
	Yibin Wuliangye Group Push Co., Ltd (Sichuan) y Yibin Wuliangye Group Import & Export Co., Ltd (Sichuan)	184	A512
	Hubei Changfeng Chemical Fibres Industry Co. Ltd	151	A513
	Todas las demás empresas	184	A999
Pakistán	Gatron (Industries) Ltd	0	A514
	Novatex Ltd	0	A515
	Todas las demás empresas	0	A999

3. La aplicación de los tipos de derecho individuales especificados para las 16 empresas mencionadas en el apartado 2 estará supeditada a la presentación a las autoridades aduaneras de los Estados miembros de una factura comercial válida, que cumpla los requisitos establecidos en el anexo 1. Si no se presenta una factura de estas características, se aplicará el tipo de derecho aplicable a todas las demás empresas.

4. En los casos en que las mercancías hayan sido dañadas antes de su despacho a libre práctica y, por consiguiente, el precio efectivamente pagado o por pagar se prorratee para la determinación del valor en aduana de conformidad con el artículo 145 del Reglamento (CEE) n° 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) n° 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽¹⁾, el importe del derecho antidumping, calculado de acuerdo con lo dispuesto en el apartado 2, se reducirá en un porcentaje correspondiente al prorrateo del precio efectivamente pagado o por pagar.

⁽¹⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 2286/2003 de la Comisión (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

5. No obstante lo dispuesto en el apartado 2, el derecho definitivo no se aplicará a las importaciones declaradas para despacho a libre práctica de conformidad con lo dispuesto en el artículo 2.

6. Salvo que se disponga lo contrario, serán aplicables las disposiciones vigentes en materia de derechos de aduana.

Artículo 2

Las importaciones declaradas para despacho a libre práctica por las empresas que ofrecieron compromisos aceptados y nombrados en la Decisión 2004/600/CE de la Comisión estarán exentas de los derechos antidumping establecidos por el artículo 1, siempre que hayan sido fabricadas, enviadas y facturadas directamente por las citadas empresas al primer cliente independiente en la Comunidad; y siempre que tales importaciones estén acompañadas de una factura comercial que contenga al menos los elementos enumerados en el anexo 2. La exención del derecho estará supeditada a que las mercancías declaradas y presentadas en aduana correspondan exactamente a la descripción que figure en la factura comercial.

Artículo 3

Los importes garantizados mediante el derecho antidumping provisional de conformidad con el Reglamento (CE) n° 306/2004 sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) clasificadas en el código NC 3907 60 20 originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán se percibirán definitivamente al tipo establecido definitivamente por el presente

Reglamento. Los importes garantizados superiores al tipo definitivo de los derechos antidumping serán liberados.

Se aplicará una corrección del derecho antidumping provisional establecido sobre las importaciones de poli(tereftalato de etileno) clasificadas en el código NC 3907 60 20 originarias de la República Popular China para las siguientes empresas, ya que el derecho corregido habría sido inferior al derecho provisional establecido:

País	Empresa	Derecho antidumping provisional establecido por el Reglamento (CE) n° 306/2004 (EUR/t)	Derecho antidumping provisional corregido	Código TARIC adicional
República Popular China	Yuhua Polyester Co., Ltd of Zhuhai	188	183	A509
	Guangdong Kaiping Polyester Enterprises Group Co. y Guangdong Kaiping Chunhui Co. Ltd	191	183	A511

El derecho antidumping provisional establecido sobre estas empresas sólo se percibirá definitivamente al tipo del derecho antidumping provisional corregido.

Artículo 4

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 13 de agosto de 2004.

Por el Consejo
El Presidente
B. BOT

ANEXO 1

La factura comercial válida a la que se hace referencia en el apartado 3 del artículo 1 del presente Reglamento deberá incluir una declaración firmada por un responsable de la empresa, en el siguiente formato:

- 1) Nombre y cargo del responsable de la empresa que ha emitido la factura comercial
- 2) La siguiente declaración:

«El abajo firmante certifica que el [volumen] de poli(tereftalato de etileno) vendido para su exportación a la Comunidad Europea cubierto por la presente factura fue fabricado por [nombre y dirección de la empresa], [código TARIC adicional], en [país]; declara que la información facilitada en la presente factura es completa y correcta.»

- 3) Fecha y firma
-

ANEXO 2

Elementos que deben incluirse en la factura comercial mencionada en el artículo 2

En la factura comercial que acompañe a las ventas del producto en cuestión que sean objeto de un compromiso y para las cuales se solicite una exención del derecho antidumping deberán incluirse los siguientes elementos:

- 1) Título: «FACTURA COMERCIAL QUE ACOMPAÑA A LAS MERCANCÍAS OBJETO DE UN COMPROMISO»
 - 2) Nombre de la empresa mencionada en el artículo 2 que emite la factura comercial
 - 3) Número de factura comercial
 - 4) Fecha de expedición de la factura comercial
 - 5) Código TARIC adicional bajo el cual han de ser despachadas de aduana en la frontera comunitaria las mercancías que figuran en la factura
 - 6) Descripción exacta de las mercancías, incluyendo:
 - número de código del producto (NCP)
 - código NC
 - cantidad (en toneladas)
 - 7) Descripción de las condiciones de venta, incluyendo:
 - el precio por tonelada
 - las condiciones de pago aplicables
 - las condiciones de expedición aplicables
 - todos los descuentos y reducciones
 - 8) Nombre de la empresa importadora a la que emite directamente la factura la empresa correspondiente
 - 9) Nombre del responsable de la empresa que haya emitido la factura comercial y la siguiente declaración firmada:

«El abajo firmante certifica que la venta para la exportación directa a la Comunidad Europea de las mercancías enumeradas en la presente factura se está realizando de acuerdo con el compromiso ofrecido por (nombre y dirección de la empresa), (código TARIC adicional), y aceptado por la Comisión Europea mediante la Decisión 2004/600/CE. Declara que la información suministrada en esta factura es completa y correcta.»
-

**REGLAMENTO (CE) N° 1468/2004 DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2004**

**por el que se establecen valores globales de importación para la determinación del precio de entrada
de determinadas frutas y hortalizas**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 3223/94 de la Comisión, de 21 de diciembre de 1994, por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de importación de frutas y hortalizas ⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 1 de su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 3223/94 establece, en aplicación de los resultados de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay, los criterios para que la Comisión fije los valores a tanto alzado de importación de terceros países correspondientes a los productos y períodos que se precisan en su anexo.

- (2) En aplicación de los criterios antes indicados, los valores globales de importación deben fijarse en los niveles que figuran en el anexo del presente Reglamento.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los valores globales de importación a que se refiere el artículo 4 del Reglamento (CE) n° 3223/94 quedan fijados según se indica en el cuadro del anexo.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

⁽¹⁾ DO L 337 de 24.12.1994, p. 66; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1947/2002 (DO L 299 de 1.11.2002, p. 17).

ANEXO

del Reglamento de la Comisión, de 18 de agosto de 2004, por el que se establecen los valores globales de importación para la determinación del precio de entrada de determinadas frutas y hortalizas

(EUR/100 kg)

Código NC	Código país tercero ⁽¹⁾	Valor global de importación
0707 00 05	052	104,2
	999	104,2
0709 90 70	052	82,1
	999	82,1
0805 50 10	382	55,0
	388	61,2
	524	76,0
	528	47,2
	999	59,9
0806 10 10	052	84,3
	400	179,7
	624	145,8
	999	136,6
0808 10 20, 0808 10 50, 0808 10 90	388	78,5
	400	105,3
	404	115,9
	508	60,9
	512	84,7
	528	91,8
	720	53,0
	800	162,8
	804	79,0
999	92,4	
0808 20 50	052	129,1
	388	82,3
	528	81,3
	999	97,6
0809 30 10, 0809 30 90	052	134,2
	999	134,2
0809 40 05	052	101,8
	066	41,8
	093	37,5
	094	33,4
	624	142,5
	999	71,4

⁽¹⁾ Nomenclatura de países fijada por el Reglamento (CE) n° 2081/2003 de la Comisión (DO L 313 de 28.11.2003, p. 11). El código «999» significa «otros orígenes».

REGLAMENTO (CE) Nº 1469/2004 DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 1555/96, por lo que respecta a los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2200/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de las frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 4 de su artículo 33,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1555/96 de la Comisión, de 30 de julio de 1996, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del régimen relativo a la aplicación de los derechos adicionales de importación en el sector de las frutas y hortalizas⁽²⁾, establece un control de la importación de los productos que se recogen en su anexo. Este control ha de efectuarse con arreglo a lo dispuesto en el artículo 308 *quinquies* del Reglamento (CEE) nº 2454/93 de la Comisión, de 2 de julio de 1993, por el que se fijan determinadas disposiciones de aplicación del Reglamento (CEE) nº 2913/92 del Consejo por el que se establece el Código Aduanero Comunitario⁽³⁾.

- (2) A efectos de la aplicación del apartado 4 del artículo 5 del Acuerdo sobre la agricultura⁽⁴⁾ celebrado en el marco de las negociaciones comerciales multilaterales de la Ronda Uruguay y sobre la base de los últimos datos disponibles para 2001, 2002 y 2003, procede modificar los volúmenes que activan la imposición de derechos adicionales a las manzanas.

- (3) Es necesario modificar, pues, el Reglamento (CE) nº 1555/96.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de las frutas y hortalizas frescas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1555/96 se sustituye por el del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de septiembre de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 47/2003 de la Comisión (DO L 7 de 11.1.2003, p. 64).

⁽²⁾ DO L 193 de 3.8.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1056/2004 (DO L 192 de 29.5.2004, p. 20).

⁽³⁾ DO L 253 de 11.10.1993, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 2286/2003 (DO L 343 de 31.12.2003, p. 1).

⁽⁴⁾ DO L 336 de 23.12.1994, p. 22.

ANEXO

«ANEXO

Sin perjuicio de las normas de interpretación de la nomenclatura combinada, la denominación de la mercancía se considera solamente indicativa. El ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado en el presente anexo por el alcance de los códigos NC vigentes en el momento de la adopción del presente Reglamento. En caso de que el código NC vaya precedido de "ex", el ámbito de aplicación de los derechos adicionales queda determinado a la vez por el alcance del código NC y por el del período de aplicación correspondiente.

Número de orden	Código NC	Denominación de la mercancía	Períodos de aplicación	Volúmenes de activación (toneladas)
78.0015	ex 0702 00 00	Tomates	— del 1 de octubre al 31 de mayo	206 245
78.0020			— del 1 de junio al 30 de septiembre	10 586
78.0065	ex 0707 00 05	Pepinos	— del 1 de mayo al 31 de octubre	11 924
78.0075			— del 1 de noviembre al 30 de abril	8 560
78.0085	ex 0709 10 00	Alcachofas	— del 1 de noviembre al 30 de junio	1 357
78.0100	0709 90 70	Calabacines	— del 1 de enero al 31 de diciembre	18 056
78.0110	ex 0805 10 10 ex 0805 10 30 ex 0805 10 50	Naranjas	— del 1 de diciembre al 31 de mayo	404 503
78.0120	ex 0805 20 10	Clementinas	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	164 111
78.0130	ex 0805 20 30 ex 0805 20 50 ex 0805 20 70 ex 0805 20 90	Mandarinas (incluidas las tangerinas y satsumas); wilkings y otros híbridos de cítricos similares	— del 1 de noviembre hasta finales de febrero	89 273
78.0155	ex 0805 50 10	Limonos	— del 1 de junio al 31 de diciembre	342 761
78.0160			— del 1 de enero al 31 de mayo	12 938
78.0170	ex 0806 10 10	Uvas de mesa	— del 21 de julio al 20 de noviembre	227 815
78.0175	ex 0808 10 20 ex 0808 10 50 ex 0808 10 90	Manzanas	— del 1 de enero al 31 de agosto	730 623
78.0180			— del 1 de septiembre al 31 de diciembre	32 246
78.0220	ex 0808 20 50	Peras	— del 1 de enero al 30 de abril	257 158
78.0235			— del 1 de julio al 31 de diciembre	27 497
78.0250	ex 0809 10 00	Albaricoques	— del 1 de junio al 31 de julio	4 123
78.0265	ex 0809 20 95	Cerezas, excepto las guindas	— del 21 de mayo al 10 de agosto	32 863
78.0270	ex 0809 30	Melocotones, incluidos los griñones y las nectarinas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	6 808
78.0280	ex 0809 40 05	Ciruelas	— del 11 de junio al 30 de septiembre	51 276»

REGLAMENTO (CE) Nº 1470/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2004

por el que se fija, para la campaña de comercialización 2004/05, el importe de la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas y de la ayuda para la replantación de viñedos afectados de filoxera

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 5 de su artículo 7,

Considerando lo siguiente:

- (1) El párrafo segundo del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 establece los criterios para fijar la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de pasas de las variedades sultanina y moscatel y de pasas de Corinto.
- (2) Según el párrafo tercero del apartado 1 del artículo 7 del citado Reglamento, el importe de la ayuda puede diferenciarse en función de las distintas variedades de uva. También establece que dicho importe puede diferenciarse en función de otros factores que pueden afectar al rendimiento. En el caso de las sultaninas, es conveniente establecer una diferenciación suplementaria entre las superficies afectadas de filoxera y las demás.
- (3) Para la campaña de comercialización 2003/04, el control de las superficies dedicadas al cultivo de las uvas a las que se hace referencia en el párrafo primero del apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 no ha permitido comprobar que se haya sobrepasado la superficie máxima garantizada establecida en el apartado 1 del artículo 2 del Reglamento (CE) nº 1621/1999 de la Comisión, de 22 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo a la ayuda al cultivo de uvas destinadas a la producción de determinadas variedades de pasas⁽²⁾.
- (4) Es preciso determinar, para la campaña de comercialización 2004/05, la ayuda para el cultivo de dichas uvas.

(5) También es preciso determinar la ayuda pagadera a los productores que procedan a la replantación de sus viñedos para luchar contra la filoxera en las condiciones establecidas en el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96.

(6) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

1. Para la campaña de comercialización 2004/05, la ayuda al cultivo contemplada en el apartado 1 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fija en:

- a) 2 806 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina, afectadas de filoxera o replantadas hace menos de cinco años;
- b) 3 847 euros por hectárea en el caso de las demás superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad sultanina;
- c) 3 391 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de Corinto;
- d) 969 euros por hectárea en el caso de las superficies dedicadas al cultivo de uvas de la variedad moscatel.

2. Para la campaña de comercialización 2004/05, la ayuda a la replantación a que se refiere el apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96 se fija en 3 917 euros por hectárea.

3. De conformidad con lo dispuesto en la segunda frase del apartado 4 del artículo 7 del Reglamento (CE) nº 2201/96, la ayuda fijada en el apartado 1 del presente artículo no se abonará si se abona la ayuda fijada en el apartado 2.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 21; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1880/2001 (DO L 258 de 27.9.2001, p. 14).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1471/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****por el que se modifica el anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo en lo relativo a la importación de productos de cérvidos de Canadá y Estados Unidos****(Texto pertinente a efectos del EEE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles⁽¹⁾, y, en particular, el primer párrafo de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) Se han comunicado casos de caquexia crónica en ciervos y alces, de cría y silvestres, en Canadá y Estados Unidos. Por ahora, no se han confirmado casos nativos de la enfermedad en otros lugares.
- (2) El comité director científico, en su dictamen de los días 6 y 7 de marzo de 2003, recomendó reforzar en la Comunidad la protección de la salud pública y veterinaria frente al riesgo que plantea la caquexia crónica de los cérvidos en Canadá y Estados Unidos.
- (3) Dado que Canadá y los Estados Unidos no figuran en la lista de terceros países desde los cuales se autorizan las importaciones a la Comunidad de rumiantes no domésticos, establecida en la Decisión 79/542/CEE del Consejo, de 21 de diciembre de 1976, por la que se confecciona una lista de terceros países o partes de terceros países, y se establecen las condiciones de certificación veterinaria, sanitaria y zoonosanitaria, para la importación a la Comunidad de determinados animales vivos y de su carne fresca⁽²⁾, la exportación de cérvidos vivos de dichos países a la Comunidad ya está prohibida.

(4) En la Directiva 92/65/CEE del Consejo, de 13 de julio de 1992, por la que se establecen las condiciones de policía sanitaria aplicables a los intercambios y las importaciones en la Comunidad de animales, esperma, óvulos y embriones no sometidos, con respecto a estas condiciones, a las normativas comunitarias específicas a que se refiere la sección I del anexo A de la Directiva 90/425/CEE⁽³⁾, se establece que sólo pueden importarse a la Comunidad el esperma, los óvulos y los embriones de determinadas especies que se detallan. Entre esas especies no figuran los cérvidos. Por ello, ya está prohibida la importación de esperma, óvulos y embriones de cérvidos a la Comunidad.

(5) Hay que tomar medidas para minimizar los riesgos que para la salud pública y veterinaria supone la importación de carne fresca, productos y preparados cárnicos de cérvidos de cría y silvestres.

(6) Es conveniente modificar en consonancia el Reglamento (CE) nº 999/2001.

(7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo XI del Reglamento (CE) nº 999/2001/CE queda modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 1 de enero de 2005.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 876/2004 de la Comisión (DO L 162 de 30.4.2004, p. 52).

⁽²⁾ DO L 146 de 14.6.1979, p. 15; Directiva cuya última modificación la constituye la Decisión 2004/554/CE de la Comisión (DO L 248 de 9.7.2004, p. 1).

⁽³⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 54; Directiva cuya última modificación la constituye la Directiva 2004/68/CE (DO L 139 de 30.4.2004, p. 320).

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

En la parte D del anexo XI se añade el punto 4 siguiente:

- «4. a) Cuando se importen a la Comunidad, de Canadá o Estados Unidos, carne de caza de cría en el sentido de la Directiva 91/495/CEE del Consejo ⁽¹⁾, preparados de carne en el sentido de la Directiva 94/65/CE del Consejo ⁽²⁾, y productos a base de carne en el sentido de la Directiva 77/99/CEE del Consejo ⁽³⁾, derivados de cérvidos de cría, los certificados sanitarios irán acompañados de una declaración firmada por las autoridades competentes del país productor, en los siguientes términos:
- “Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales en cuyas manadas se haya confirmado o se sospeche oficialmente la presencia de caquexia crónica”
- b) Cuando se importen a la Comunidad, de Canadá o Estados Unidos, carne de caza en el sentido de la Directiva 92/45/CEE del Consejo ⁽⁴⁾, preparados de carne en el sentido de la Directiva 94/65/CE del Consejo, y productos a base de carne en el sentido de la Directiva 77/99/CEE del Consejo, derivados de cérvidos de cría, los certificados sanitarios irán acompañados de una declaración firmada por las autoridades competentes del país productor, en los siguientes términos:
- “Este producto contiene o proviene exclusivamente de carne de cérvidos, con exclusión de despojos y médula espinal, en los que no se ha detectado caquexia crónica por métodos diagnósticos histopatológicos, inmunohistoquímicos u otros reconocidos por las autoridades competentes, y no procede de animales de regiones en las cuales se haya confirmado o sospechado oficialmente la presencia de caquexia crónica en los últimos tres años”».

⁽¹⁾ DO L 268 de 24.9.1991 p. 41.

⁽²⁾ DO L 368 de 31.12.1994, p. 10.

⁽³⁾ DO L 26 de 31.1.1977, p. 85.

⁽⁴⁾ DO L 268 de 14.9.1992, p. 35.

**REGLAMENTO (CE) Nº 1472/2004 DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2004**

que modifica el Reglamento (CE) nº 1874/2003, por el que se aprueban los programas nacionales de control de la tembladera de determinados Estados miembros, se definen garantías complementarias y se conceden excepciones en relación con los programas de cría de ovinos resistentes a las EET conforme a la Decisión 2003/100/CE

(Texto pertinente a efectos del EEE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 999/2001 del Parlamento Europeo y del Consejo, de 22 de mayo de 2001, por el que se establecen disposiciones para la prevención, el control y la erradicación de determinadas encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽¹⁾, y, en particular, el inciso ii) de la letra b) de la parte I del capítulo A de su anexo VIII,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 999/2001 prevé la aprobación de los programas nacionales de control de la tembladera de los Estados miembros si dichos programas cumplen determinados requisitos establecidos en el mencionado Reglamento. El Reglamento (CE) nº 999/2001 proporciona asimismo la definición de las garantías complementarias que, conforme a sus disposiciones, pueden exigirse en los intercambios intracomunitarios y en las importaciones.
- (2) La Decisión 2003/100/CE de la Comisión, de 13 de febrero de 2003, por la que se fijan los requisitos mínimos para el establecimiento de programas de cría de ovinos resistentes a las encefalopatías espongiformes transmisibles ⁽²⁾, prevé que todos los Estados miembros presentarán un programa de cría dirigido a la selección de ovinos resistentes a las EET de determinadas razas ovinas. Asimismo, esta Decisión prevé la posibilidad de conceder a los Estados miembros una excepción al requisito de establecer un programa de cría sobre la base de su programa nacional de control de la tembladera presentado y aprobado con arreglo al Reglamento (CE) nº 999/2001, si éste prevé la vigilancia activa y continuada de los ovinos y caprinos que hayan muerto en la explotación en todos los rebaños del Estado miembro en cuestión.
- (3) Los programas nacionales de control de la tembladera de Dinamarca y Suecia se aprobaron en virtud del Reglamento (CE) nº 1874/2003 de la Comisión ⁽³⁾.

- (4) El 28 de marzo de 2004, Finlandia presentó un programa nacional de control de la tembladera que se considera cumplía los requisitos exigidos establecidos en el Reglamento (CE) nº 999/2001 y la probabilidad de prevalencia de la tembladera en territorio finlandés es baja. Por consiguiente, procede aprobar el programa nacional de control de la tembladera de Finlandia.
- (5) Sobre la base de su programa nacional de control de la tembladera, debería concederse a Finlandia una excepción al requisito de establecer un programa de cría conforme a la Decisión 2003/100/CE. Por otra parte, deberían aplicarse a Finlandia las garantías complementarias para el intercambio comunitario exigidas en el capítulo A del anexo VIII y en el capítulo E del anexo IX del Reglamento (CE) nº 999/2001 y establecidas en el Reglamento (CE) nº 1874/2003, así como el resto de las disposiciones previstas en dicho Reglamento.
- (6) Procede, por tanto, modificar el Reglamento (CE) nº 1874/2003 en consonancia.
- (7) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité permanente de la cadena alimentaria y de sanidad animal.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo del Reglamento (CE) nº 1874/2003 se sustituirá por el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el vigésimo día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

⁽¹⁾ DO L 147 de 31.5.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 876/2004 de la Comisión (DO L 162 de 30.4.2004, p. 52).

⁽²⁾ DO L 41 de 14.2.2003, p. 41.

⁽³⁾ DO L 275 de 25.10.2003, p. 12.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
David BYRNE
Miembro de la Comisión

ANEXO

«ANEXO

Estados miembros cuyo programa nacional de control de la tembladera se ha aprobado

Dinamarca

Finlandia

Suecia».

REGLAMENTO (CE) Nº 1473/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****por el que se fija para la campaña de comercialización 2003/04 la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos no transformados**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo, de 28 de octubre de 1996, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 8 de su artículo 9,

Considerando lo siguiente:

- (1) El apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 dispone que los organismos almacenadores reciban una ayuda para almacenamiento para las cantidades de sultaninas, pasas de Corinto e higos secos que hayan comprado, y que tal ayuda se conceda durante el tiempo efectivo del almacenamiento.
- (2) El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 1535/2003 de la Comisión, de 29 de agosto de 2003, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo relativo al régimen de ayuda a la producción en el sector de los productos transformados a base de frutas y hortalizas⁽²⁾, fija las fechas de las campañas de comercialización.
- (3) Es preciso fijar la ayuda al almacenamiento de las pasas y los higos secos no transformados correspondiente a la campaña de comercialización 2003/04 y que, para ello debe tenerse en cuenta lo dispuesto en el artículo 7 del

Reglamento (CE) nº 1622/1999 de la Comisión, de 23 de julio de 1999, por el que se establecen las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 2201/96 del Consejo en lo que respecta al régimen de almacenamiento aplicable a las pasas y los higos secos no transformados⁽³⁾, así como el hecho de que la ayuda para el almacenamiento se calcula a partir de los costes técnicos de almacenamiento y de la financiación del precio de compra pagado por los productos.

- (4) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los productos transformados a base de frutas y hortalizas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

La ayuda al almacenamiento contemplada en el apartado 4 del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 2201/96 correspondiente a los productos de la campaña de comercialización 2003/04 ascenderá a:

- a) 0,1106 euros por día y por tonelada de peso neto hasta el 28 de febrero de 2005 y a 0,0846 euros por día y por tonelada de peso neto a partir del 1 de marzo de 2005, para las pasas;
- b) 0,0949 euros por día y por tonelada de peso neto, para los higos secos.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 297 de 21.11.1996, p. 29; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 386/2004 de la Comisión (DO L 64 de 2.3.2004, p. 25).

⁽²⁾ DO L 218 de 29.8.2003, p.14; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1132/2004 (DO L 219 de 19.6.2004, p. 3).

⁽³⁾ DO L 192 de 24.7.1999, p. 33.

REGLAMENTO (CE) N° 1474/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****que modifica el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 2368/2002 del Consejo, de 20 de diciembre de 2002, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes en bruto⁽¹⁾, y, en particular, su artículo 19,

Considerando lo siguiente:

- (1) Alemania ha designado a dos autoridades como autoridad comunitaria y ha informado a la Comisión al respecto. La Comisión ha llegado a la conclusión de que se han presentado pruebas suficientes de que dichas autoridades pueden cumplir de manera fiable, pronta, eficaz y adecuada las tareas impuestas por los capítulos II, III y V del Reglamento (CE) n° 2368/2002.

- (2) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité a que se refiere el artículo 22 del Reglamento (CE) n° 2368/2002.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo III del Reglamento (CE) n° 2368/2002 queda modificado con arreglo al anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 358 de 31.12.2002, p. 28; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) 1459/2004 de la Comisión (DO L 269 de 17.8.2004, p. 26).

ANEXO

El anexo III del Reglamento (CE) n° 2368/2002 queda modificado como sigue:

Al final del anexo III del Reglamento (CE) n° 2368/2002, se añadirá el texto siguiente:

«3.

Hauptzollamt Koblenz

— Zollamt Idar-Oberstein —

Zertifizierungsstelle für Rohdiamanten

Hauptstraße 197

D-55743 Idar-Oberstein

Deutschland

Tel. (49-6781) 56 27-0

Fax: (49-6781) 56 27-19

e-mail: zaio@hzako.bfinv.de».

A efectos de la aplicación del apartado 3 del artículo 5, de los artículos 6, 9 y 10, del apartado 3 del artículo 14 y de los artículos 15 y 17 del Reglamento (CE) n° 2368/2002, la autoridad competente alemana será la que se indica a continuación:

«Oberfinanzdirektion Koblenz

— Zoll- und Verbrauchsteuerabteilung —

Vorort Außenwirtschaftsrecht

Postfach 10 07 64

D-67407 Neustadt a. d. Weinstr.

Deutschland

Tel. (49-6321) 894-0

Fax: (49-6321) 894-850

e-mail: diamond.cert@ofdko-nw.bfinv.de».

REGLAMENTO (CE) Nº 1475/2004 DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2004

que modifica el Reglamento (CE) nº 596/2004 por el que se establecen disposiciones de aplicación del régimen de certificados de exportación en el sector de los huevos

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CEE) nº 2771/75 del Consejo, de 29 de octubre de 1975, por el que se establece la organización común de mercados en el sector de los huevos⁽¹⁾, y, en particular, el apartado 2 de su artículo 3 y el apartado 13 de su artículo 8,

Considerando lo siguiente:

- (1) Las condiciones económicas en los mercados de exportación de los huevos y los ovoproductos son muy diversas y variables, por lo que hace falta una mayor diferenciación de las condiciones en las que se conceden restituciones por exportación por los productos de este sector.
- (2) Con el fin de obtener una mejor adaptación del método de asignación de las cantidades que pueden exportarse con restitución y una mayor eficacia en la utilización de los recursos disponibles contemplados en el apartado 2 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, conviene ampliar las circunstancias, establecidas en el apartado 4 del artículo 3 del Reglamento (CE) nº 596/2004 de la Comisión⁽²⁾, en las que la Comisión puede adoptar medidas para limitar la expedición o la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante el período de reflexión previsto tras la presentación de las solicitudes.
- (3) Asimismo, conviene establecer en qué circunstancias estas medidas pueden adoptarse por destino.
- (4) Por consiguiente, debe modificarse en consecuencia el Reglamento (CE) nº 596/2004.
- (5) Las medidas previstas en el presente Reglamento se ajustan al dictamen del Comité de gestión de los huevos y las aves de corral.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El artículo 3 del Reglamento (CE) nº 596/2004 quedará modificado como sigue:

⁽¹⁾ DO L 282 de 1.11.1975, p. 49; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 806/2003 (DO L 122 de 16.5.2003, p. 1).
⁽²⁾ DO L 94 de 31.3.2004, p. 33.

1) El apartado 4 se sustituirá por el texto siguiente:

«4. Cuando la expedición de los certificados de exportación conduzca o pueda conducir a la superación de los importes presupuestarios disponibles o al agotamiento de las cantidades máximas que pueden exportarse con restitución durante el período considerado, habida cuenta de los límites contemplados en el apartado 12 del artículo 8 del Reglamento (CEE) nº 2771/75, o no permita garantizar la continuidad de las exportaciones durante el resto del período de que se trate, la Comisión podrá:

- a) fijar un porcentaje único de aceptación de las cantidades solicitadas;
- b) rechazar las solicitudes para las que aún no se hayan concedido certificados de exportación;
- c) suspender la presentación de solicitudes de certificados de exportación durante cinco días hábiles, como máximo, sin perjuicio de que pueda decidir un período de suspensión mayor con arreglo al procedimiento a que se refiere el artículo 17 del Reglamento (CEE) nº 2771/75.

Las solicitudes de certificados de exportación presentadas durante el período de suspensión no serán admitidas.

Las medidas previstas en el párrafo primero podrán adoptarse o ajustarse por categoría de producto y por destino.»

2) Se añadirá el apartado 4 bis siguiente:

«4 bis. Las medidas contempladas en el apartado 4 podrán adoptarse igualmente cuando las solicitudes de certificados de exportación se refieran a cantidades que superen o puedan superar las cantidades normalmente comercializables en un destino y cuando la expedición de los certificados solicitados suponga un riesgo de especulación, distorsión de la competencia entre agentes económicos o perturbación de los intercambios correspondientes o del mercado comunitario.»

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el tercer día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Franz FISCHLER
Miembro de la Comisión

REGLAMENTO (CE) Nº 1476/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****por el que se modifica el Reglamento (CE) nº 97/2004, que rectifica los Reglamentos (CE) nº 2281/2003 y (CE) nº 2299/2003, por los que se establece el precio del mercado mundial del algodón sin desmotar**

LA COMISION DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Vista el Acta de adhesión de Grecia y, en particular, su Protocolo nº 4 sobre el algodón⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1051/2001 del Consejo, de 22 de mayo de 2001, sobre la ayuda a la producción de algodón⁽²⁾, y, en particular, su artículo 4,

Considerando lo siguiente:

(1) Por error, el Reglamento (CE) nº 97/2004⁽³⁾ se aplica a petición de los interesados. Conviene corregir este error.

(2) En vista de que urge corregir el error, conviene disponer que la fecha de entrada en vigor del presente Reglamento sea el día de su publicación.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El Reglamento (CE) nº 97/2004 se modificará como sigue: en los párrafos segundo y tercero del artículo 3, se suprimirá la expresión «a petición del interesado».

*Artículo 2*El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Será aplicable a partir del 22 de enero de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

*Por la Comisión*J. M. SILVA RODRÍGUEZ
Director General de Agricultura

⁽¹⁾ Protocolo cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1050/2001 del Consejo (DO L 148 de 1.6.2001, p. 1).

⁽²⁾ DO L 148 de 1.6.2001, p. 3.

⁽³⁾ DO L 15 de 22.1.2004, p. 12.

REGLAMENTO (CE) Nº 1477/2004 DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****relativo a la expedición de certificados de importación de azúcar de caña al amparo de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1260/2001 del Consejo, de 19 de junio de 2001, por el que se establece la organización común de mercados en el sector del azúcar⁽¹⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1095/96 del Consejo, de 18 de junio de 1996, relativo a la aplicación de las concesiones que figuran en la lista CXL elaborada a raíz de la conclusión de las negociaciones enmarcadas en el apartado 6 del artículo XXIV:6 del GATT⁽²⁾,Visto el Reglamento (CE) nº 1159/2003 de la Comisión, de 30 de junio de 2003, por el que se establecen, para las campañas de comercialización 2003/04, 2004/05 y 2005/06, las disposiciones de aplicación para la importación de azúcar de caña en el marco de determinados contingentes arancelarios y acuerdos preferenciales y por el que se modifican los Reglamentos (CE) nº 1464/95 y (CE) nº 779/96⁽³⁾, y, en particular, el apartado 3 de su artículo 5,

Considerando lo siguiente:

- (1) El artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan las obligaciones de entrega con derecho cero de productos del código NC 1701, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones originarias de los países signatarios del Protocolo ACP y del Acuerdo India.
- (2) El artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 establece las disposiciones por las que se determinan los contingentes arancelarios con derecho cero de productos del código NC 1701 11 10, expresados en equivalente de azúcar blanco, en lo que respecta a las importaciones

originarias de países signatarios del protocolo ACP y del Acuerdo India.

- (3) El artículo 22 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 abre contingentes arancelarios, con un derecho de euros por tonelada, de productos del código NC 1701 11 10, para las importaciones originarias de Brasil, Cuba y otros terceros países.
- (4) Conforme a lo dispuesto en el apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003, durante la semana del 9 al 13 de agosto de 2004 se presentaron a las autoridades competentes solicitudes de expedición de certificados de importación por una cantidad total superior a la cantidad de entrega obligatoria para cada país fijada en virtud del artículo 9 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 para el azúcar preferente ACP-India.
- (5) Dadas estas circunstancias, la Comisión ha de fijar un coeficiente de reducción que permita la expedición de los certificados de forma proporcional a las cantidades disponibles e indicar que se han alcanzado los límites correspondientes.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

Los certificados de importación correspondientes a las solicitudes presentadas entre el 9 al 13 de agosto de 2004 en virtud del apartado 1 del artículo 5 del Reglamento (CE) nº 1159/2003 se expedirán dentro de los límites cuantitativos indicados en el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el 19 de agosto de 2004.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

J. M. SILVA RODRÍGUEZ

Director General de Agricultura

(1) DO L 178 de 30.6.2001, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 39/2004 de la Comisión (DO L 6 de 10.1.2004, p. 2).

(2) DO L 146 de 20.6.1996, p. 1.

(3) DO L 162 de 1.7.2003, p. 25; Reglamento modificado por el Reglamento (CE) nº 1409/2004 (DO L 256 de 3.8.2004, p. 11).

ANEXO

Azúcar preferente ACP — INDIA
Título II del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9-13.8.2004	Límite	
Barbados	100	Alcanzado	
Belice	100		
Congo	100		
Fiyi	100		
Guyana	100		
India	0		
Costa de Marfil	100		
Jamaica	100		
Kenia	100		
Madagascar	100		
Malawi	100		
Mauricio	100		
San Cristóbal y Nieves	100		
Suazilandia	94,3308		Alcanzado
Tanzania	100		
Trinidad y Tobago	100		
Zambia	100		
Zimbabue	0	Alcanzado	

Azúcar preferente especial
Título III del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9-13.8.2004	Límite
India	100	
ACP	100	

Azúcar concesiones CXL
Título IV del Reglamento (CE) nº 1159/2003
Campaña 2004/05

País	% por entregar de las cantidades solicitadas para la semana del 9-13.8.2004	Límite
Brasil	0	Alcanzado
Cuba	100	
Otros terceros países	0	Alcanzado

**REGLAMENTO (CE) N° 1478/2004 DE LA COMISIÓN
de 18 de agosto de 2004**

**por el que se modifica el Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo relativo a la adopción de
medidas restrictivas adicionales contra Liberia**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 872/2004 del Consejo, de 29 de abril de 2004 relativo a la adopción de medidas restrictivas adicionales contra Liberia ⁽¹⁾, y, en particular, la letra a) de su artículo 11,

Considerando lo siguiente:

- (1) En el anexo I del Reglamento (CE) n° 872/2004 figura la lista de las personas físicas y jurídicas, los organismos y las entidades a los que se aplica el bloqueo de fondos y recursos económicos conforme a dicho Reglamento.
- (2) El 23 de junio y el 13 de julio de 2004, el Comité de

Sanciones del Consejo de Seguridad de las Naciones Unidas decidió modificar la lista de personas, grupos y entidades a los cuales debe aplicarse el bloqueo de capitales y recursos económicos. Por consiguiente, el anexo I debe modificarse en consecuencia.

- (3) El presente Reglamento debe entrar en vigor inmediatamente, a fin de que las medidas que en él se disponen sean efectivas.

HA ADOPTADO EL PRESENTE REGLAMENTO:

Artículo 1

El anexo I del Reglamento (CE) n° 872/2004 quedará modificado de conformidad con el anexo del presente Reglamento.

Artículo 2

El presente Reglamento entrará en vigor el día de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

El presente Reglamento será obligatorio en todos sus elementos y directamente aplicable en cada Estado miembro.

Hecho en Bruselas, 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Christopher PATTEN
Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 162 de 30.4.2004, p. 32; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1149/2004 de la Comisión (DO L 222 de 23.6.2004, p. 17).

ANEXO

El anexo I del Reglamento (CE) n° 872/2004 quedará modificado como sigue:

- 1) El apartado «Gus Kouenhoven [*alias*: a) Kouenhoven, b) Kouenhaven]. Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1942. Otros datos: propietario del Hotel África; Presidente de la Compañía de Madera Oriental.» se sustituye por el apartado siguiente:

«Gus Kouenhoven [*alias*: a) Kouenhoven, b) Kouenhoven, c) Kouenhaven]. Fecha de nacimiento: 15 de septiembre de 1942. Otros datos: propietario del Hotel África; Presidente de la Compañía de Madera Oriental.»

- 2) El apartado «Leonid Minin [*alias*: a) Blavstein, b) Blyuvshstein, c) Blyafshtein, d) Bluvshstein, e) Blyufshstein, f) Vladimir Abramovich Kerler, g) Vladimir Abramovich Popiloveski, h) Vladimir Abramovich Popela, i) Vladimir Abramovich Popelo, j) Wulf Breslan, k) Igor Osols]. Fecha de nacimiento: a) 14 de diciembre de 1947, b) 18 de octubre de 1946, c) desconocido. Nacionalidad: ucraniana. Pasaportes alemanes (nombre: Minin): a) 5280007248D, b) 18106739D. Pasaportes israelíes: a) 6019832 (6/11/94-5/11/99), b) 9001689 (23/1/97-22/1/02), c) 90109052 (26/11/97). Pasaportes rusos: KI0861177. Pasaporte boliviano: 65118. Pasaporte griego: sin datos. Propietario de Empresa de madera tropical exótica.» se sustituye por el apartado siguiente :

«Leonid Minin [*alias*: a) Blavstein, b) Blyuvshstein, c) Blyafshtein, d) Bluvshstein, e) Blyufshstein, f) Vladimir Abramovich Kerler, g) Vladimir Abramovich Popiloveski, h) Vladimir Abramovich Popela, i) Vladimir Abramovich Popelo, j) Wulf Breslan, k) Igor Osols]. Fecha de nacimiento: a) 14 de diciembre de 1947, b) 18 de octubre de 1946, c) desconocida. Nacionalidad: israelí. Pasaportes alemanes falsificados (apellido: Minin): a) 5280007248D, b) 18106739D. Pasaportes israelíes: a) 6019832 (6/11/94-5/11/99), b) 9001689 (23/1/97-22/1/02), c) 90109052 (26/11/97). Pasaporte ruso: KI0861177; Pasaporte boliviano: 65118; Pasaporte griego: sin datos. Propietario de Empresas de madera tropical exótica.».

- 3) El apartado «Baba Jobe. Nacionalidad: gambiana. Otros datos: Director de la compañía aérea gambiana New Millenium. Parlamentario de Gambia.» se sustituye por el apartado siguiente:

«Baba Jobe. Nacionalidad: gambiana. Otros datos: ex Director de la compañía aérea gambiana New Millenium. Ex parlamentario de Gambia.».

II

(Actos cuya publicación no es una condición para su aplicabilidad)

COMISIÓN

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 4 de agosto de 2004

por la que se aceptan los compromisos ofrecidos en relación con el procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia entre otros países

(2004/600/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 384/96 del Consejo, de 22 de diciembre de 1995, relativo a la defensa contra las importaciones que sean objeto de *dumping* por parte de países no miembros de la Comunidad Europea⁽¹⁾ (el «Reglamento de base») y, en particular, sus artículos 8 y 9,

Previa consulta al Comité Consultivo,

Considerando lo siguiente:

A. PROCEDIMIENTO

- (1) El 19 de febrero de 2004, la Comisión estableció, mediante el Reglamento (CE) n° 306/2004⁽²⁾, un derecho *antidumping* provisional sobre las importaciones en la Comunidad de poli(tereftalato de etileno) (en lo sucesivo, «PET» o «el producto en cuestión») originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán (el «Reglamento provisional»).
- (2) Tras la adopción de las medidas *antidumping* provisionales, la Comisión prosiguió la investigación sobre el *dumping*, el perjuicio y el interés de la Comunidad. Los resultados y conclusiones definitivos de esta investigación se exponen en el Reglamento (CE) n° 1467/2004 del Consejo⁽³⁾ por el que se establecen derechos *antidumping* definitivos sobre las importaciones de PET originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán (el «Reglamento definitivo»).
- (3) La investigación confirmó las conclusiones provisionales sobre *dumping* relativas a las importaciones del producto en cuestión originarias de Australia y la República Popular China.

B. COMPROMISO

- (4) Tras la adopción de las medidas *antidumping* provisionales, un productor exportador cooperante de Australia (Leading Synthetics Pty Ltd) ofreció un compromiso de revisión de precios conforme al apartado 1 del artículo 8 del Reglamento de base, mediante el que se compromete a vender el producto en cuestión, como mínimo, a niveles de precios que eliminen el efecto perjudicial del *dumping*.
- (5) La empresa facilitará también a la Comisión información periódica y detallada sobre sus exportaciones a la Comunidad, de tal manera que la Comisión podrá controlar eficazmente el compromiso. Por otra parte, en razón de la estructura de ventas de la empresa, la Comisión considera limitado el riesgo de que se eluda el compromisos acordado.
- (6) Teniendo en cuenta lo anterior, se considera que el compromiso es aceptable.
- (7) Para que la Comisión pueda controlar eficazmente el cumplimiento del compromiso por parte de la empresa, cuando se presente a la autoridad aduanera pertinente la solicitud de despacho a libre práctica conforme a este último, la exención del derecho dependerá de la presentación de una factura comercial en la que consten, como mínimo, los elementos enumerados en el anexo 2 del Reglamento (CE) n° 1467/2004. Esta información también es necesaria para que las autoridades aduaneras puedan determinar con precisión suficiente si los envíos corresponden a los documentos comerciales. Si no se presenta tal factura, o si no corresponde al producto presentado en aduana, deberá pagarse el importe aplicable del derecho *antidumping*.
- (8) En caso de incumplimiento o denuncia del compromiso, o de sospecha de incumplimiento, podrá establecerse un derecho *antidumping* de conformidad con los apartados 9 y 10 del artículo 8 del Reglamento de base.

⁽¹⁾ DO L 56 de 6.3.1996, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 461/2004 (DO L 77 de 13.3.2004, p. 12).

⁽²⁾ DO L 52 de 21.2.2004, p. 5.

⁽³⁾ Véase la página 1 del presente Diario Oficial.

DECIDE:

Artículo 1

Se acepta el compromiso ofrecido por el productor exportador mencionado anteriormente, en relación con el presente procedimiento *antidumping* relativo a las importaciones de determinado poli(tereftalato de etileno) originarias de Australia, la República Popular China y Pakistán.

País	Fabricante	Código TARIC adicional
Australia	Leading Synthetics Pty Ltd	A503

Artículo 2

La presente Decisión entrará en vigor el día siguiente al de su publicación en el *Diario Oficial de la Unión Europea*.

Hecho en Bruselas, el 4 de agosto de 2004.

Por la Comisión
Pascal LAMY
Miembro de la Comisión

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República de Eslovenia de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo***[notificada con el número C(2004) 3121]***(El texto en lengua eslovena es el único auténtico)**

(2004/601/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla, como condición previa al aumento de los derechos de planificación y a la ayuda en favor de la reestructuración y de la reconversión, la creación de un inventario del potencial de producción vitícola por el Estado miembro interesado. La presentación de este inventario debe ajustarse al artículo 16 de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽²⁾ dispone en su artículo 19 cómo se presentarán los datos que figuran en el inventario.
- (3) La República de Eslovenia ha notificado a la Comisión mediante carta de 20 de mayo de 2004 los datos a que se refieren el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y el artículo 19 del Reglamento (CE) nº 1227/2000. El examen de dichos datos permite hacer constar que la República de Eslovenia ha efectuado el inventario.

(4) La presente Decisión no supone que la Comisión reconozca la exactitud de los datos que figuran en el inventario o la compatibilidad de la legislación contemplada en el inventario con el Derecho comunitario y es sin perjuicio de cualquier posible decisión de la Comisión sobre estos extremos.

(5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión hace constar que la República de Eslovenia ha efectuado el inventario del potencial de producción vitícola de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Eslovenia.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1389/2004 (DO L 255 de 31.7.2004, p. 7).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN

de 18 de agosto de 2004

relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República Eslovaca de conformidad con el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo*[notificada con el número C(2004) 3123]***(El texto en lengua eslovaca es el único auténtico)**

(2004/602/CE)

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo de 17 de mayo de 1999 por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) n° 1493/1999 contempla, como condición previa al aumento de los derechos de plantación y a la ayuda en favor de la reestructuración y de la reconversión, la creación de un inventario del potencial de producción vitícola por el Estado miembro interesado. La presentación de este inventario debe ajustarse al artículo 16 de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) n° 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) n° 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽²⁾ dispone en su artículo 19 cómo se presentarán los datos que figuran en el inventario.
- (3) La República Eslovaca ha notificado a la Comisión mediante carta de 4 de junio de 2004 los datos a que se refieren el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1493/1999 y el artículo 19 del Reglamento (CE)

n° 1227/2000. El examen de dichos datos permite hacer constar que la República Eslovaca ha efectuado el inventario.

- (4) La presente Decisión no supone que la Comisión reconozca la exactitud de los datos que figuran en el inventario o la compatibilidad de la legislación contemplada en el inventario con el Derecho comunitario y es sin perjuicio de cualquier posible decisión de la Comisión sobre estos extremos.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión hace constar que la República Eslovaca ha efectuado el inventario del potencial de producción vitícola de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) n° 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República Eslovaca.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) n° 1389/2004 (DO L 255 de 31.7.2004, p. 7).

DECISIÓN DE LA COMISIÓN**de 18 de agosto de 2004****relativa al inventario del potencial de producción vitícola presentado por la República de Malta de conformidad con el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo***[notificada con el número C(2004) 3130]***(El texto en lengua inglesa es el único auténtico)****(2004/603/CE)**

LA COMISIÓN DE LAS COMUNIDADES EUROPEAS,

Visto el Tratado constitutivo de la Comunidad Europea,

Visto el Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo, de 17 de mayo de 1999, por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola ⁽¹⁾ y, en particular, el apartado 4 de su artículo 23,

Considerando lo siguiente:

- (1) El Reglamento (CE) nº 1493/1999 contempla, como condición previa al aumento de los derechos de plantación y a la ayuda en favor de la reestructuración y de la reconversión, la creación de un inventario del potencial de producción vitícola por el Estado miembro interesado. La presentación de este inventario debe ajustarse al artículo 16 de dicho Reglamento.
- (2) El Reglamento (CE) nº 1227/2000 de la Comisión, de 31 de mayo de 2000, por el que se fijan las disposiciones de aplicación del Reglamento (CE) nº 1493/1999 del Consejo por el que se establece la organización común del mercado vitivinícola, en lo relativo al potencial de producción ⁽²⁾ dispone en su artículo 19 cómo se presentarán los datos que figuran en el inventario.
- (3) La República de Malta ha notificado a la Comisión mediante carta de 14 de junio de 2004 los datos a que se refieren el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999 y el artículo 19 del Reglamento (CE)

nº 1227/2000. El examen de dichos datos permite hacer constar que la República de Malta ha efectuado el inventario.

- (4) La presente Decisión no supone que la Comisión reconozca la exactitud de los datos que figuran en el inventario o la compatibilidad de la legislación contemplada en el inventario con el Derecho comunitario y es sin perjuicio de cualquier posible decisión de la Comisión sobre estos extremos.
- (5) Las medidas previstas en la presente Decisión se ajustan al dictamen del Comité de gestión del vino.

HA ADOPTADO LA PRESENTE DECISIÓN:

Artículo 1

La Comisión hace constar que la República de Malta ha efectuado el inventario del potencial de producción vitícola de conformidad con el artículo 16 del Reglamento (CE) nº 1493/1999.

Artículo 2

El destinatario de la presente Decisión será la República de Malta.

Hecho en Bruselas, el 18 de agosto de 2004.

Por la Comisión

Franz FISCHLER

Miembro de la Comisión

⁽¹⁾ DO L 179 de 14.7.1999, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1795/2003 de la Comisión (DO L 262 de 14.10.2003, p. 13).

⁽²⁾ DO L 143 de 16.6.2000, p. 1; Reglamento cuya última modificación la constituye el Reglamento (CE) nº 1389/2004 (DO L 255 de 31.7.2004, p. 7).

CORRECCIÓN DE ERRORES**Corrección de errores del Reglamento (CE) n° 1458/2004 de la Comisión, de 16 de agosto de 2004, por el que se aplica el sistema de certificación del proceso de Kimberley para el comercio internacional de diamantes de bruto**

(Diario Oficial de la Unión Europea L 269 de 17 de agosto de 2004)

En la página 21, el considerando 2 se sustituirá por el texto siguiente:

- «(2) La Presidencia del sistema de certificación del proceso de Kimberley, a través de su notificación de 15 de junio de 2004, ha proporcionado una lista actualizada de los participantes en dicho sistema. La actualización de la lista se refiere en particular a la inclusión de Noruega como participante a partir del 15 de junio de 2004. Procede modificar el anexo II en consecuencia.»
-